



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 11001-31-05-027-2022-00017-01
DEMANDANTE:	María Claudia Lattig Matiz
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhizqmdPQZpMtlGQd7OVe9YBsNF2SvE6qspL0eyUYVVp_A?e=2Fx6xa



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-009-2020-00221-01
DEMANDANTE:	Miguel Ángel Henríquez Castillo
DEMANDADO:	Segundisalvo Pardo Barrero y Julia Galán Gómez

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsseH-UkxopDhrx3tioBa7wBPx_yn3rBCaxzaB3iJG7diA?e=4v4xWZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-001-2020-00300-02
DEMANDANTE:	LM Ingenieros Constructores SAS
DEMANDADO:	Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXuQbExkxREpZD2cuMUPTIBYJ_xbXKTxAF9X3zHk9PPiw?e=p5s97Y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-010-2019-00694-01
DEMANDANTE:	Carlos Julio López López
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqNoLVKr_09LrbbgvSOW0vUBTyfwgFQA8utlvzNdXew5uA?e=qzXu5u



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-016-2021-00379-01
DEMANDANTE:	Rodolfo Ome Isaza
DEMANDADO:	Servicios Temporales Asociados y CIA SAS y Construcciones Mazzaro SAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoiBjIhkfRVFiWhL3TSzAIMB4eDLXSIHRXbJmBosjbt6zA?e=odIHYS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-022-2023-00422-01
DEMANDANTE:	Gustavo Carranza Rodríguez
DEMANDADO:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvzUJQLzqzxDoAFnFo9IPQEBbA_IW-GOKCLRgFOuUr8jfw?e=UfRN1H



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-008-2021-00382-01
DEMANDANTE:	Pedro Enrique Cendales Nieto
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Motores y Tableros Eléctricos LTDA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiwr0SsBSstFsCwCSrcvEIABYw3fGBQqbK45fHkgRQfGMg?e=HuNFZX



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-040(036-2019-00496-01)
DEMANDANTE:	Anita Castillo Ramírez
DEMANDADO:	Tecnología en Saneamiento Ambiental LTDA - Tecsaam Limitada y William Ricardo Arandía Pedraza

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej0tw4VI9YIFq6sowACvnoUBtgiQy6QtXwHwkkFFCkb6iw?e=BDktn



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-011-2021-00161-01
DEMANDANTE:	Jhon Yefferson Gómez Osorio
DEMANDADO:	Acercas SAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvnPNiq6UUpPgR2Dsbh12CgBW6imjOYLEaTgFCSGCJUbaw?e=nPihdD



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-042(007-2021-00315)-01
DEMANDANTE:	Juan Francisco Paz Montúfar
DEMANDADO:	Marielina Martínez Vaca

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQ8eAQVuHNLgKtwUw36SsMBv5C-N9obN3L_7Uj0BG9bGg?e=SCO7HK



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-004-2022-00448-01
DEMANDANTE:	Diego Alejandro Páez Rodríguez
DEMANDADO:	TUL SAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es21wjQMwRFCKtbCQbld4EABsLaHzAOVhc52cbnCVwy6Dw?e=V7prDe



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-041(016-2018-00734)-01
DEMANDANTE:	Jairo Toro Meneses
DEMANDADO:	Helistar SAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhE9brv3gnBGiQ525tbC-OEBuTwYgS3rKIFbWLY4UbNs3w?e=jf6BSz



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-038-2021-00053-01
DEMANDANTE:	Juan Carlos Vergara Urrego
DEMANDADO:	Misael Aparicio Monsalve

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvdIBLR-LDxJiOX8Vog0RgMBk2sJXKQ_B0r-VGpRpBBNPQ?e=Wa7hdf



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-019-2020-00015-01
DEMANDANTE:	Diana Carolina Bernal Guzmán
DEMANDADO:	Bancolombia SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmOJtohq4a1PuLISmhWVbT0BiigXEul6zU8NysLZSefaJQ?e=zncac2



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-028-2022-00003-01
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Ruge Aldana
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUfjPXKCVhKq4UCz9EOy_0BWIIOG5ydFpDnqC5zvOtYWA?e=6ytkY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-015-2022-00523-01
DEMANDANTE:	Eider Olaya Bravo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA Y Colfondos SA Pensiones y Cesantías

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehz5pUJNf7NLggJjZLI6Se8BDHbWrKF44C-iSVTusQ5ATg?e=A0qZWo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-014-2021-00605-01
DEMANDANTE:	Liborio Alberto García Aguillón
DEMANDADO:	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei821U28MVxOu_eJ8ix7M5ABnpTneTVqGJZGA-FwZ5r5jQ?e=AsL7bc



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-026-2021-00420-01
DEMANDANTE:	Margie Mahecha Parga
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6Z5qFdVJNFgJtdJ8-MGFkBu2wkPq34k3Y2yIMapwcdg?e=oN7EGx



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-026-2021-00239-01
DEMANDANTE:	Jorge Eliecer Martínez Sánchez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHG1o8Oe1dlqYhJWfSi-p8BvBCqo1RczdccaNwQXn_w?e=H52nrr



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-038-2022-00118-01
DEMANDANTE:	Óscar Alberto Clavijo Roa
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpzIT3t0709lszIY52XPnWoBzFbiTRWddUAbr2NJVUmt7A?e=VT2k9I



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-019-2020-00478-01
DEMANDANTE:	Jorge Enrique Parra Rodríguez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5JYZikfrNGtLn--azWpw4Bo0BeJ7aVW5EIOUaco50v7w?e=THaFxs



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-003-2022-00483-01
DEMANDANTE:	Jesús Agnelio Enríquez Vega
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJHNYXanfdMqIVjFI-vQwBS-l31eCr9xHvSpr7RzsMFg?e=zDuPIB



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-035-2022-00040-01
DEMANDANTE:	Juanita Arias Vásquez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAStyrtfJtlk4bdtOSRHBcB67EgYYwjkFmcfB_oHya0QQ?e=7xkAvu



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-040(014-2019-00185)-01
DEMANDANTE:	María Cristina Obregoso Guaqueta
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsGzO67EZxtLgBneL9jX4WMBf5GGvyhYFK9BcKcW1tmXZA?e=llcg2j



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-040(036-2019-00405)-01
DEMANDANTE:	Julio Ávila Gómez
DEMANDADO:	Seguridad Escorpión LTDA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Julio Ávila Gómez respecto de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsrbkWgT9NLsEOY9NKPQ-4BYHCh5za0I8RdB6v2UswpRg?e=NF8cMC



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-040-2021-00455-01
DEMANDANTE:	Leonor María Florián Pedrozo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej2pfPyQSAAdJgkyqEwLEvdgB2BkLTIG4sYD0r-iQb3zYRg?e=K5IZCL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-11001-31-05-019-2021-00101-01
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Arango Suárez
DEMANDADO:	Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC - CAXDAC

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Luis Alfonso Arango Suárez respecto de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvacxrmgHWxLhfRdKBTHdGoBKgGu6EJM1PuAy5glnerGMA?e=dBijFM



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-043-2023-00449-01
DEMANDANTE:	Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA
DEMANDADO:	ALPAPEL SAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8ROxGmzLJHrVb4XjSA81IB9mcLzU1b297S U0JxUxr7bg?e=AZLPzg



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001-31-05 11001-31-05-021-2021-00386-01
DEMANDANTE:	Francisco Wilfredo Castillo Quiñonez
DEMANDADO:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC, el cual correspondió a este despacho el 20 de octubre de 2023.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWXMQt36yICo5AiWs3k_IgBvVpeXP2I6aWYu0UgDR-b4w?e=UhQKpN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 11001-31-05-046-2023-00381-01
DEMANDANTE:	José Robinson Grisales Cifuentes
DEMANDADO:	Rossy Alexander Mendoza Gómez, Joseph Milton y Corporation J. Milton & Associates, Inc.

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei2qi2cWDyZFjmLoHxekmGEBkzEUO9bkJaD5xbNnw02cKg?e=39TNKGn



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 11001-31-05-006-2015-00909-03
DEMANDANTE:	Anyela López Narváez
DEMANDADO:	Félix Hoyos Lemus

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que correspondió por reparto el 5 de octubre del 2023 a este despacho.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDkDuk_B11iZBuNbJnZ0YBwObJHDu6wJrrb_kD5hKIHww?e=RP0bo5



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 11001-31-05-041-2022-00013-01
DEMANDANTE:	José Alejandro Villamil Palacios
DEMANDADO:	Soldaduras Wets Arco SAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 26 de junio de 2023 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2t4ILOjPZMglw9EVOXNdEBAzJ8vmiKMdRd1twYIHAVkQ?e=edRJK4



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 11001-31-05-019-2020-00074-01
DEMANDANTE:	Yuli Johanna Cuellar Daza en representación de su hija menor de edad Angie Daniela Ramírez Cuellar
DEMANDADO:	Positiva Compañía de Seguros SA, la menor de edad Karen Lised Ramírez Tique, quien se encuentra representada legalmente por su señora madre Yeny Isabel Tique Pedraza y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que correspondió por reparto el 20 de octubre del 2023 a este despacho.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9vio2EErdlpgOpVxGrXxoB3BSJmU-BWMzbX-ezqJ9N3A?e=O9pmgS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE OSWALDO LEAL TORRES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00178-02 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ADELA ROMÁN FARFÁN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2022-00022-01 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JUAN CLAUDIO SIERRA CASTAÑEDA CONTRA
EMPAQUETADURAS CAR LTDA**

RAD: 2020-00403-01 (Juzgado 3)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA OLINDA BENITO DE RUGE CONTRA COLFONDOS S.A.

RAD: 2021-00323-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que tuvo por no contestada la demanda.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BETTY TORRES BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 18 2021 00215 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 18 2021 00215 01

Demandante: BETTY TORRES BONILLA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS OLIVO CRUZ
AMAYA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP. (RAD. 21 2022 00095 01)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

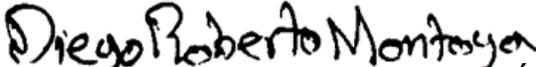
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2022 00095 01

Demandante: LUIS OLIVO CRUZ AMAYA

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIZABETH TUBERQUIA VANEGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS (RAD. 23 2023 00057 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2023 00057 01

Demandante: ELIZABETH TUBERQUIA VANEGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MAURICIO REBOLLEDO
GONZÁLEZ CONTRA ASOCIACIÓN MUTUAL HERMÓGENEZ MAZA ASOMAZA
(RAD. 25 2022 00565 01)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

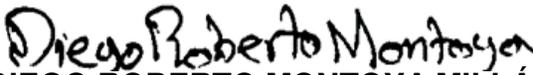
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2022 00565 01

Demandante: MAURICIO REBOLLEDO GONZÁLEZ

Demandada: ASOCIACIÓN MUTUAL HERMÓGENEZ MAZA ASOMAZA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IVONNE TATIANA
CALDERÓN BERNAL CONTRA TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA
TCC S.A.S. (RAD. 28 2021 00239 01)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

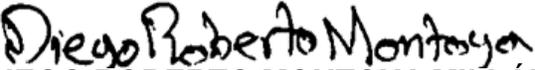
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2021 00239 01

Demandante: IVONNE TATIANA CALDERÓN BERNAL

Demandada: TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR ALBERTO RAMIREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 08 2022 00214 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2022 00214 01

Demandante: OSCAR ALBERTO RAMIREZ QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ADRIANA MEJIA ALVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (RAD. 08 2022 00422 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

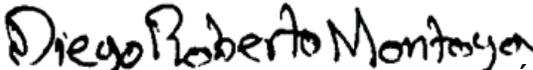
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2022 00422 01

Demandante: LUZ ADRIANA MEJIA ALVAREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNY CRISTINA CABEZAS RINCON CONTRA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LAS SOCIEDADES COLTEMPORA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (RAD. 11 2019 00014 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las demandadas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

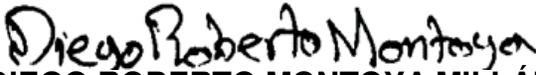
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2019 00014 02

Demandante: JENNY CRISTINA CABEZAS RINCÓN

Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹** en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto del cuatro (4) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ULISES CASADIEGO CASTELLANOS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el seis (06) de septiembre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º de la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago a favor del demandante de la diferencia generada entre el valor reconocido en el año 2019 mediante la resolución No. RDP 009395 del 20 de marzo de 2019 y el liquidado en esta sede judicial, por un valor de \$11'684.479,00 debidamente indexada a cargo de la UGPP, al cuantificar se obtiene:

Tabla Indexación					
Año	Cuantía	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2019	\$ 11.684.479,0	101,18	134,45	1,33	\$ 3.842.089,51
Total Indexación				\$ 3.842.089,51	

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Indexación</i>	\$ 3.842.089,51
<i>Diferencia pendiente de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez</i>	\$11'684.479,00
Total Liquidación	\$ 15.526.568,51

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 15.526.568,51, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

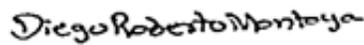
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



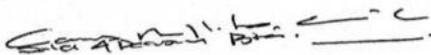
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (4) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **RUBILSA PASACHOA GÓMEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º y revocó parcialmente el ordinal 4º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado siete (07) de septiembre de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de Rubilsa Pasachoa Gómez, un 25% a favor de Erika Alejandra Cruz Pasachoa y el restante 25% a favor de Yimi Yobany Cruz Pasachoa, en cónyuge e hijos de Danilo Cruz Cristiano a partir de la fecha del deceso, esto es, el 20 de febrero de 2013, en cuantía igual al SMMLV, 13 mesadas por año, retroactivo e intereses moratorios hasta cuando se efectúe el correspondiente pago. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

Tabla Retroactivo Pensional								
Fecha inicial	Fecha final	%	Rubilsa Pasachoa Gómez 50%	Erika Alejandra Cruz Pasachoa 25%	Yimi Yobany Cruz Pasachoa 25%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
20/02/13	31/12/13	2,44%	\$ 294.750,00	\$ 147.375,00	\$ 147.375,00	\$ 589.500,00	12,00	\$ 7.074.000,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 308.000,00	\$ 154.000,00	\$ 154.000,00	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 322.175,00	\$ 161.087,50	\$ 161.087,50	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 343.986,00	\$ 171.993,00	\$ 171.993,00	\$ 687.972,00	13,00	\$ 8.943.636,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 368.858,50	\$ 184.429,25	\$ 184.429,25	\$ 737.717,00	8,00	\$ 5.901.736,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 390.621,00	\$ 195.310,50	\$ 195.310,50	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 414.058,00	\$ 207.029,00	\$ 207.029,00	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 438.901,50	\$ 219.450,75	\$ 219.450,75	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 454.263,00	\$ 227.131,50	\$ 227.131,50	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 500.000,00	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/08/23	13,12%	\$ 580.000,00	\$ 290.000,00	\$ 290.000,00	\$ 1.160.000,00	8,00	\$ 9.280.000,0
Total retroactivo							\$ 104.727.853,00	

INCIDENCIA FUTURA RUBILSA PASACHOA GÓMEZ	
Fecha de Nacimiento	27/12/71
Fecha Sentencia	30/08/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	52
Expectativa de Vida	32,9
Numero de Mesadas Futuras	427,7
Valor Incidencia Futura	\$ 248.066.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 104.727.853,0
Incidencia futura	\$ 248.066.000,0
Total	\$ 352.793.853,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 352'793.853,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 16-2022-00124-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver los recursos de apelación presentados y sustentados por los apoderados de las ejecutadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** contra el auto dictado por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 30 de junio de 2023, que declaró no probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a las ejecutadas (min. 6:24 archivo “05GrabacionAudienciaExcepciones”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

CARMEN SOFÍA CEBALLOS ZAMBRANO demandó a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, proceso ordinario laboral que se identificó con radicado 1100131050-16-2018-00037-00.

En sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2021 se absolvió a las demandadas, se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y se condenó en costas a la parte actora (archivo “34Audiencia”).

El fallo de segunda instancia del 23 de noviembre de 2021 revocó la sentencia de primera instancia y declaró ineficaz el traslado al RAIS, ordenó la devolución indexada del saldo de la CAI sin descuentos, autorizó a **COLPENSIONES** para obtener perjuicios y no impuso costas en ambas instancias (Pág. 57 a 74 archivo “01ApelacionSentencia”).

El 15 de marzo de 2022, la demandante solicitó mandamiento de pago contra las demandadas (Pág. 2 a 4 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

Por auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó compensar el proceso y se libró mandamiento de pago a favor de **CARMEN SOFÍA CEBALLOS ZAMBRANO** y en contra **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de la siguiente manera: **i)** a cargo de **PORVENIR S.A.**, trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió por motivo de traslado de la actora, incluyendo la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones, valores que deberán ser indexados y asumidos a cargo a sus propios recursos y; **ii)** a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, asumir el pago de las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la actora estuvo afiliada a cada uno de dichos fondos, valores que deberá ser indexados (Pág. 5 a 7 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

Las ejecutadas fueron notificadas del mandamiento de pago en su contra mediante anotación en Estado. **PORVENIR S.A.** formuló la excepción de pago total (archivo “02CDF17ExcepcionesPorvenir”); mientras que **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

De la precitada excepción se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 16 de enero de 2023 (Pág. 13 a 15 archivo “01ExpedienteDigitalizado”), quien solicitó que la misma sea despachada desfavorablemente y continuar con la ejecución, por cuanto la ejecutada no ha dado cumplimiento al fallo en su totalidad, en razón a que dentro

de los documentos aportados como constancia de cumplimiento no se evidencia el detalle de los dineros entregados a COLPENSIONES y tampoco se acreditó el pago indexado de los mismos (Pág. 16 a 19 archivo “01ExpedienteDigitalizado”); programándose audiencia del artículo 443 CGP mediante auto del 16 de mayo de 2023 (Pág. 20 a 22 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

Finalmente, en audiencia del 30 de junio de 2023, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto con el siguiente tenor literal (min. 6:24 archivo “05GrabacionAudienciaExcepciones”):

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago que alegó la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de las demandadas PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A. en los términos del mandamiento de pago del 12 de mayo 2022. Las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a las ejecutadas que en la fase de liquidación del crédito deben presentar de manera clara, precisa y detallada la liquidación, de cómo se obtuvo cada uno de los factores que deben ser transferidos a COLPENSIONES conforme la sentencia base de la ejecución y de la comprobación de su traslado efectivo a ese fondo público de pensiones. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de la ejecución a las ejecutadas practíquese la liquidación por secretaría, incluyendo el monto de un salario mínimo legal mensual vigente (01 SMLMV) a cargo de cada una de las ejecutadas por concepto de agencias en derecho.”

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que el cuadro aportado por **PORVENIR** no discrimina la totalidad de los conceptos que fueron ordenados en la sentencia de segunda instancia, toda vez que no se están incluyendo las sumas deducidas a la CAI de la demandante por concepto de fondo de pensión de garantía mínima, las primas de seguro previsionales de invalidez y sobrevivencia, ni gastos de administración, tampoco se observa que los valores a trasladar estén indexados, no hay liquidación clara y precisa sobre sus valores y menos que hayan sido efectivamente trasladado a COLPENSIONES, lo que le correspondía demostrar a la ejecutada. Dijo que **PROTECCIÓN** no presentó excepciones, sin embargo, podrá acreditar el cumplimiento en la etapa de liquidación del crédito.

• RECURSOS DE APELACIÓN.

La apoderada de la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de apelación. Adujo que a esa AFP nunca se le notificó en debida forma el mandamiento de pago y, en segundo lugar, que trasladó a COLPENSIONES todos los dineros que existían en la CAI de la ejecutante en la forma indicada por el Tribunal Superior, por lo que tal como obra en el certificado del SIAF, la ejecutante aparece con vinculación inicial en COLPENSIONES y se encuentra inactiva en **PROTECCIÓN** (min. 17:49 archivo “05GrabacionAudienciaExcepciones”).

A su vez, el apoderado de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación, señalando que con el documento adjunto a las excepciones se demuestra que su representada dio cumplimiento a las condenas impuestas por el Tribunal Superior (min. 20:30 archivo “05GrabacionAudienciaExcepciones”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la ejecutada **PORVENIR S.A.** solicitó revocar en su integridad la decisión de primera instancia, para en su lugar, tener por cumplida la obligación impuesta a su representada, reiterando los argumentos expuestos en la alzada. Agotado el término, las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en los recursos de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró no probada la excepción de pago propuesta por **PORVENIR S.A.**, conforme lo alegado en los recursos de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** en el proceso ordinario laboral 1100131050-16-2018-00037-00 el fallo de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra (archivo “34Audiencia”); **ii)** en fallo de segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia, declaró ineficaz el traslado al RAIS, ordenó la devolución indexada del saldo de la CAI sin descuentos, autorizó a **COLPENSIONES** para obtener perjuicios y no impuso costas en ambas instancias (Pág. 57 a 74 archivo “01ApelacionSentencia”); **iii)** 15 de marzo de 2022 la demandante solicitó la ejecución de las sentencias (Pág. 2 a 4 archivo “01ExpedienteDigitalizado”); **iv)** con auto del 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago contra **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** (Pág. 5 a 7 archivo “01ExpedienteDigitalizado”); **v)** **PORVENIR** formuló la excepción de pago total contra el mandamiento, por su parte, **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio (archivo “02CDFI7ExcepcionesPorvenir”).

Mediante auto dictado en audiencia del 30 de junio de 2023, el *a quo* declaró no probada la excepción de pago y ordenó continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Contra la anterior decisión, los apoderados de las ejecutadas **PROTECCIÓN** y **PORVENIR** interpusieron recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver los recursos, siendo relevante que el artículo 100 CPTSS indica que se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 442 CGP permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial de providencia que en proceso de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

En el caso bajo estudio, los títulos ejecutivos son las sentencias de primera y segunda instancia proferidos en el proceso ordinario laboral 1100131050-16-2018-00037-00.

El tenor literal del fallo de primera instancia del 12 de febrero de 2021 es el siguiente (min. 49:04 archivo "34Audiencia"):

"PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas en su contra por la demandante CARMEN SOFÍA CEBALLOS ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.915.126. **SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de "Inexistencia de la Obligación" que fue alegada por el extremo demandado. **TERCERO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte actora, practíquese la liquidación por Secretaría incluyendo los montos de UN CUARTO (1/4) DE SMLMV en favor de cada una de las demandadas, como valor de las agencias en derecho, y por el resultado de la Litis se abstiene el Despacho de pronunciamiento frente a los demás medios exceptivos."

Contra la anterior providencia, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación. Así las cosas, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2021 en los siguientes términos (Pág. 57 a 74 archivo "01ApelacionSentencia"):

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia.
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media, efectuado por la señora CARMEN SOFÍA CEBALLOS ZAMBRANO, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y consecuentemente los traslados posteriores entre las AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR) y PORVENIR.
TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la actora, incluyendo la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones, valores que deberán ser indexados y asumidos con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
CUARTO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a asumir el pago de las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo e que la actora estuvo afiliada a cada uno de dichos fondos,

valores que deberán ser indexados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.”

El análisis de la parte resolutive del precitado fallo de segunda instancia permite concluir, sin lugar a dudas, que se condenó a **PORVENIR S.A.** a trasladar la totalidad de los valores que recibió con motivo de la vinculación de la demandante, incluyendo el capital ahorrado, sus rendimientos, los dineros destinados a la garantía de pensión mínima, gastos de administración y comisiones, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; asimismo, condenó a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar los valores deducidos y dirigidos al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración y comisiones en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a ese fondo, debidamente indexados.

Ahora, en el expediente obra el documento denominado *DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP* generado por **PORVENIR S.A.** el 23 de mayo de 2022, documento con el cual es posible constatar que el 29 de abril de 2022 esa AFP giró a COLPENSIONES un total de \$156.083.573, por concepto de cotizaciones en pensión obligatoria de la señora **CARMEN SOFÍA CEBALLOS ZAMBRANO** correspondientes a los periodos de 1997-04 a 202-03, junto con sus rendimientos, así como los conceptos de *FSP* (fondo de solidaridad pensional), *FGPM* (fondo de garantía de pensión mínima) y *comisiones rezago*.

No obstante, tal como lo señaló *a quo*, al proceso no se aportó prueba del traslado por parte de **PORVENIR S.A.** de la totalidad de los conceptos ordenados por este Tribunal, pues en el documento en comento no se observan los valores por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, menos aún se acreditó que los valores trasladados hayan sido debidamente indexados.

En igual sentido, tampoco milita prueba que sustente que **PROTECCIÓN S.A.** haya efectuado la transferencia ordenada en la

sentencia base de ejecución, máxime cuando se abstuvo de contestar la demanda ejecutiva y/o de proponer excepciones de mérito contra el mandamiento librado.

Sobre el particular, y en la medida que uno de los puntos de apelación expuestos por la apoderada **PROTECCIÓN S.A.** refiere a que esa AFP nunca fue enterada de la orden de apremio dictada en su contra, debe recordarse que tal como lo permite el artículo 306 CGP, el mandamiento de pago se notificó a las ejecutadas mediante anotación en Estado No. 59 del 13 de mayo de 2022 (Pág. 5 a 7 archivo “01ExpedienteDigitalizado”), por lo que a partir de dicha calenda comenzó a correr el término para pagar y/o excepcionar, sin que así lo hubiera hecho la demandada, pues solo concurre al proceso ejecutivo el día de la celebración de la audiencia de resolución de excepciones del artículo 443 *ibídem* celebrada el 30 de junio de 2023.

Así las cosas, no resulta dable declarar probada la excepción de pago propuesta, en la medida que no demostró la parte ejecutada haber dado estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, prueba que era su obligación allegar junto con el escrito de excepciones, sin que sobre agregar que al momento de que las AFP ejecutadas cumplan la orden, deben discriminar los conceptos objeto de devolución con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de junio de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.16-2013-00479-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante **GERMAN GARCIA DURAN** contra el auto del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito, la aprobó sin saldo pendiente, declaró terminado el proceso por pago de la obligación y levantó las medidas cautelares decretadas (*pág. 358 a 360, archivo "01ExpedienteDigitalizado", cuaderno "C02EjecucionSentencia"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

GERMAN GARCIA DURAN presentó demanda ordinaria laboral en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, radicada bajo el No.2009-00522-00; luego del trámite respectivo, fue resuelta mediante sentencia de primera instancia del 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, Juez Adjunto, donde se condenó al ISS a reliquidar la pensión de jubilación del actor teniendo en cuenta el salario real, indexado, que devengó en el Ministerio

de Relaciones Exteriores, según certificación laboral, providencia confirmada por esta Corporación en decisión del 31 de mayo de 2012 (*pág. 121 a 130, archivo "01ExpedienteDigitalizadoOrd..."*, cuaderno "01PrimeraInstancia").

Previa solicitud efectuada por la parte actora, mediante auto del 15 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las condenas impartidas en el proceso ordinario (*pág. 20 y 21, archivo "01ExpedienteDigitalizado"*, cuaderno "C02EjecucionSentencia").

La ejecutada presentó excepciones de mérito contra el citado auto, las cuales denominó inexistencia del título ejecutivo, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, inembargabilidad, prescripción y la innominada o genérica (*pág. 34 y 38, archivo "01ExpedienteDigitalizado"*, cuaderno "C02EjecucionSentencia").

En audiencia celebrada el 04 de agosto de 2015, el *a quo* declaró no probada la excepción de prescripción, rechazó las demás excepciones, ordenó continuar adelante la ejecución, condenó en costas a la demandada y dispuso que se practique la liquidación del crédito (*pág. 45 a 48, archivo "01ExpedienteDigitalizado"*, cuaderno "C02EjecucionSentencia").

Mediante providencia del 08 de febrero de 2018 se modificó la liquidación del crédito por la suma de \$590.018.853 correspondiente a las diferencias pensionales causadas entre el 1° de enero de 2007 al 31 de enero de 2017, teniendo como mesada pensional para el año 2007 la suma de \$8.124.643 y para el 2017 un monto de \$12.335.191 (*pág. 151 y 152, archivo "01ExpedienteDigitalizado"*, cuaderno "C02EjecucionSentencia"). En decisiones del 24 de mayo de 2018, 31 de julio de 2019 y 23 de septiembre de 2021 se ordenaron la entrega de títulos judiciales por valores de \$2.500.000, \$6.406.210 y \$587.518.853, respectivamente (*pág. 158, 159, 183 y 288 a 290, archivo "01ExpedienteDigitalizado"*, cuaderno "C02EjecucionSentencia").

COLPENSIONES a través de la Resolución SUB224388 del 22 de agosto de 2022 dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, incluyendo en nómina la prestación a partir de 1° de septiembre de 2022, reconociendo al ejecutante como retroactivo pensional generado entre el 1° de febrero de 2017 al 30 de agosto de 2022, la suma de \$450.034.271, previos descuentos por aportes en salud y fondo de solidaridad, tomando en cuenta la mesada pensional establecida por el despacho judicial el 08 de febrero de 2018 (*pág. 335 a 342, archivo "01ExpedienteDigitalizado", cuaderno "C02EjecucionSentencia"*).

Y en decisión del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá actualizó la liquidación del crédito a 30 de agosto de 2022 y estableció que con el citado acto administrativo la ejecutada cumplió la obligación pensional, motivo por el cual dispuso la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas cautelares (*pág. 358 a 360, archivo "01ExpedienteDigitalizado", cuaderno "C02EjecucionSentencia"*)

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **GERMAN GARCIA DURAN** presentó recurso de apelación con el fin de que se revoque el interlocutorio, se actualice la liquidación del crédito y se ordene continuar con el proceso hasta se realice el pago total de la obligación. Adujo que la resolución expedida por el fondo de pensiones no tiene en cuenta el valor real de las diferencias pensionales comprendidas entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de junio de 2022, puesto que dicha diferencia para el año 2017 es de **\$10.961.584**, teniendo en cuenta que la mesada pensional para ese año debe ser de \$24.021.038, siendo la base a partir de la cual se debió calcular las referidas diferencias, monto que fue aceptado por el apoderado de la ejecutada en la liquidación del crédito inicial, motivo por el cual arrojaría una suma de \$831.882.293 más indexación, valor del que se descontaría lo pagado por \$450.034.217.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del ejecutante reiteró los argumentos elevados en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66^a del CPTSS, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que actualizó la liquidación y terminó el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 100 del CPT y de la SS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros refieren a la manera como el título ejecutivo se presenta, a través de un documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación, los cuales deben ser auténticos (existir certeza de quien lo elaboró o firmó o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento), provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial en firme u acto administrativo debidamente ejecutoriado, que permitan la certeza sobre la celebración del acto y las obligaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, los requisitos de fondo aluden a que las obligaciones a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o su causante sean claras, expresas y exigibles. Una obligación es expresa cuando de la redacción de la misma se puede apreciar el crédito sin necesidad de elucubraciones o suposiciones, por ello, la obligación debe ser cognoscible sin necesidad de razonamientos lógico jurídicos; una obligación es clara cuando además de expresa, su redacción permite determinar su alcance en un solo sentido, sin que pueda confundirse con cualquier otro crédito al descartarse cualquier equivoco sobre los aspectos de la obligación reclamada; finalmente, la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente a un plazo o condición o ya se cumplió, fuera de toda duda, el plazo o condiciones acordados para reclamar el crédito.

Considerando los anteriores supuestos normativos sobre los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, que no son objeto de reproche, observa la Sala que en el presente asunto se cumplen, puesto que se solicitó la ejecución de las condenas impuestas en primera instancia, confirmada por esta Corporación, providencias debidamente ejecutoriadas, proferidas en el proceso ordinario No.11001310501620090052200.

El *a quo*, en la providencia recurrida, consideró que la obligación pensional estaba satisfecha por **COLPENSIONES** con ocasión de la inclusión en nómina y el reconocimiento y pago de las diferencias

pensionales en los términos de la Resolución SUB224388 del 22 de agosto de 2022. La parte ejecutante se encuentra inconforme al señalar que las diferencias pensionales no corresponden a los valores realmente devengados.

Pues bien, al revisar el expediente no encuentra la Sala que **GERMAN GARCIA DURAN** haya recibido como mesada pensional para el año 2017 la suma de \$13.059.454 y que reajustada conforme con los salarios ordenados en la sentencia que es objeto de ejecución ascienda a la cuantía de \$24.021.038, como erradamente se sostiene en la alzada. Al contrario, los medios de convicción dan cuenta que para el año 2016 el pensionado devengó como mesada mensual \$6.373.035, según Resolución GNR 317068 del 27 de octubre de 2016 (*pág. 211 a 216, archivo "01ExpedienteDigitalizado", cuaderno "C02EjecucionSentencia"*), valor que reajustado conforme el IPC de ese año no podría arrojar un monto tal elevado como se pretende.

Y aunque en la liquidación del crédito las partes son coincidentes en señalar que la mesada a reconocer para el año 2017 asciende a la suma de \$24.021.038 y que arroja una diferencia a favor del pensionado de \$10.961.584 (*pág. 84 a 86, 88 y 89, archivo "01ExpedienteDigitalizado", cuaderno "C02EjecucionSentencia"*), olvida el apelante que fue el *a quo* quien en providencia del 08 de febrero de 2018 modificó dicha liquidación y estableció que la mesada pensional reajustada para el año 2007 asciende a \$8.124.643, generándose una diferencia mensual de \$3.685.644 y para el año 2017 una mesada reajustada de \$12.335.191, lo que generó una diferencia mensual para ese año de \$5.595.707 (*pág. 151 y 152, archivo "01ExpedienteDigitalizado", cuaderno "C02EjecucionSentencia"*), decisión que se encuentra en firme dado que ninguna de las partes, en el término legal, presentó reparo alguno, cuantía que validó el fondo de pensiones en la Resolución SUB224388 del 22 de agosto de 2022. Se advierte que en aplicación del principio de consonancia la Sala se releva de la revisión de los valores fijados por el Juzgado de instancia en la referida providencia.

En tal sentido, no existe ningún elemento persuasivo que soporte los pedimentos de la parte ejecutante, pues queda claro que al fijarse el monto de la pensión desde el auto del 08 de febrero de 2018, al incluirse en nómina el reajuste judicial a partir de 1° de septiembre de 2022 y al pagar **COLPENSIONES** las diferencias generadas entre el 1° de febrero de 2017 al 30 de agosto de 2022, resulta palmario concluir que los hechos que motivaron el inicio de la actuación ejecutiva cesaron, quedando cumplida la obligación pensional derivada de la demanda ordinaria, sin que exista saldo insoluto a favor de **GERMAN GARCIA DURAN**.

Por las anteriores razones, se confirmará la providencia objeto de recurso.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de marzo de 2023, conforme lo expuesto por la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 18-2020-00269-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **DEMANDADA** contra el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 27 de junio de 2023, por cuya virtud se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada frente al demandado **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ YEPES**, negó la nulidad impetrada por la demandada **SERVICIOS ÓPTICOS S.A.S.** y condenó en costas a esta última (archivo “18AutoResuelveNulidad18202000269”).

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JAIME GUZMÁN PARRA demandó a **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** y solidariamente a **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ YEPES** a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso (Pág. 4 a 13 archivo “01DemandaAnexos”).

Por Auto del 04 de abril de 2022, se admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados conforme lo establecido en los

artículos 291 a 292 CGP, en concordancia con el artículo 108 CPTSS, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (archivo “05AutoAdmiteDemanda”).

El demandante allegó soporte de la notificación realizada el 04 de mayo de 2022 al correo electrónico admonrecursosopticos@gmail.com (archivo “06CotejoNotificacionDemandada”).

El 01 de septiembre de 2022 se radica memorial desde el correo admonrecursosopticos@gmail.com adjuntando comprobante de pago de depósito judicial (archivo “07DepositoJudicial”).

Por Auto del 06 de febrero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial (archivo “08AutoTieneNoContestadaDemanda”), reprogramada en Auto del 21 de marzo de 2023 (archivo “09AutoReprogramaAudiencia”).

Por Auto del 17 de abril de 2023, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá (archivo “10Remite43Laboral”), quien avocó conocimiento el 11 de mayo de 2023 y señaló fecha y hora para llevar a cabo tal audiencia (archivo “12AutoAvoca18202000269”).

El 31 de mayo de 2023 se intentó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, la cual fue suspendida por solicitud de la representante legal de la sociedad demandada por no encontrarse representada por apoderado judicial (archivo “14ActaSuspensionAudiencia18202000269”).

El 06 de junio de 2023, el abogado EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA allega poder a él conferido por la representante legal de **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** (archivo “15PoderDemandada”).

El 07 de junio de 2023, el apoderado de la demandada **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda o subsidiariamente a partir de

la subsanación, se ordene notificar debidamente a las partes, en especial a la persona natural demandada y, en consecuencia, se corra traslado común para contestar la demanda, invocando la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 CGP (archivo “16IncidenteNulidad”).

La apoderada del demandante manifestó oposición el 21 de junio de 2023 (archivo “17DescorreNulidad”).

Por Auto del 27 de junio de 2023, la *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada frente al demandado **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ YEPES**, tras considerar que el Doctor EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA carece de legitimación para proponerla, en razón que solo ostenta la calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, más no de la persona natural. Y, negó la nulidad impetrada por la demandada **SERVICIOS ÓPTICOS S.A.S.** por cuanto se acreditó que la parte demandante el 26 de agosto de 2021, remitió al correo electrónico indicado en la demanda, el escrito demandatorio, los anexos y su subsanación, y el 04 de mayo de 2022 envió acta de notificación personal y auto admisorio, indicando que dicho correo figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada fechado del 11 de agosto de 2020, en el que no se consigna que la persona jurídica no haya autorizado recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, además que la sociedad aceptó que tuvo conocimiento de la demanda (archivo “18AutoResuelveNulidad18202000269”).

2. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la empresa **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** presentó recurso de apelación, solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda o subsidiariamente a partir de la subsanación y se ordene notificar debidamente a las partes, en especial a la persona natural demandada y, en consecuencia, se corra traslado común para contestar la demanda. Adujo que el Juzgado tuvo un entendimiento muy limitado sobre la esencia de la nulidad al

asumir que indicar las fallas presentadas en el proceso solo son posibles en cabeza del representado o del ejercicio del derecho de postulación; que el Juzgado nada dijo sobre la validez o no de la notificación de la persona natural, siendo que debió como director del proceso, de manera oficiosa, verificar y aplicar las medidas de saneamiento para el proceso; que la legalidad de la notificación a la persona natural afecta los intereses de su representada, porque a partir de la efectiva notificación del último de los demandados es que puede contabilizarse el término de contestación de demanda para todos y que su postura no está encaminada a defender a quien no le ha otorgado poder, sino permitir a la parte que representa el poder defenderse (archivo "19RecursoApelacion).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó de plano y negó la solicitud de nulidad, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la nulidad procesal por indebida notificación.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy se erige en rango Constitucional y no persiguen otro fin que servir como

garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 CGP, normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 CPTSS.

Tal es cuanto dispone la Ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (art. 135 inc. 3 CGP), por aplicación del principio de “protección” a cuyo propósito, en tanto atañen más al interés particular, causales como éstas sólo pueden considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado con ocasión de la irregularidad procesal. Así, el numeral 8° del mencionado artículo establece: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*”.

De manera entonces, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Debe precisarse además, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.

- Sobre la notificación personal en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual procura el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de dos años contados a partir de su expedición, entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del precitado Decreto, su artículo 1° señaló como su finalidad el implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala que en la demanda se debe indicar el canal digital dónde pueden ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Mediante la sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible dicha norma, en el entendido que, si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

El artículo 6° bajo estudio, también indica que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el demandante, al momento de presentar la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares previas o desconoce el lugar donde el demandando recibe notificaciones; asimismo, establece que del mismo modo procederá con el escrito de subsanación de la demanda. Afirma la norma que el Secretario o funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. La norma aclara que, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

La H. Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concluyó en la sentencia C-420 de 2020, que la implementación de la presentación de la demanda como mensaje de datos y el deber de informar el canal digital de las partes son medidas necesarias, a nivel fáctico y jurídico, para evitar la paralización de la administración de justicia sin aumentar el riesgo de contagio del virus de COVID-19.

En cuanto el deber de que al momento de presentar la demanda se envíe copia de la misma y sus anexos a los demandados, la Corte concluyó que dicha carga no desconoce el principio de igualdad, porque es una carga razonable que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales y no es imposible de cumplir, ya que si se desconoce el canal digital se puede cumplir dicho deber con el envío físico.

De otra parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aplica cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro, modificó el régimen de notificación personal.

Dicha norma establece que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera cómo la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señala que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una norma idónea, proporcional y razonable; sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 2 días consagrado en dicha norma comenzará a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo en comento establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, STC5420 de 2022, STL9312 de 2022, entre otras, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que dicha norma autorizó la notificación personal a través de la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, porque el alcance de dicha norma conforme el condicionamiento establecido por la sentencia C-420 de 2020 no es otro que considerar que la notificación no se surte con el envío de la comunicación, sino que se perfecciona con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual el iniciador debe acreditar el acuse de recibido por el destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, inicialmente debe comenzar por estudiarse el rechazo de plano que adoptó la *a quo* frente a la nulidad alegada por la indebida notificación del demandado **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ YEPES**.

Sobre el particular, se impone necesario recordarse que para que salga avante cualquier solicitud de nulidad se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 CGP¹.

Siendo así, y si bien la nulidad fue propuesta antes de que se dicte sentencia, baste con observarse que el poder amplio y suficiente conferido al abogado EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA, quien interpone el incidente de nulidad que aquí nos ocupa, únicamente fue otorgado por la señora MARY ISABEL RODRÍGUEZ MONROY, en calidad de representante legal de la demandada **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** (archivo “15PoderDemandada”), razón suficiente para concluir que el mandatario no se encuentra legitimado para alegar la nulidad conjurada en representación del demandado **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ YEPES**.

En ese orden, quien presenta la nulidad, esto es, la sociedad **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** no tiene la calidad de presunta afectada con la irregularidad planteada, resaltándose que la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la parte que no haya sido

¹ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

citada al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, por cuanto quien denuncia una nulidad debe ser quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de tal yerro, y en este caso, de quien se predica la incorrecta notificación es del señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ YEPES**, que como se dijo, en momento alguno ha concedido mandato al apelante.

Dilucidado lo anterior, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto que admitió la demanda con respecto a la encartada **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.**, para lo cual debe señalarse que en proveído proferido el 19 de agosto de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda, ordenándose entre otras:

“... c. En cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la(s) convocada(s) a juicio, acreditando dicho trámite.

d. En cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación junto con los anexos (de ser el caso) a la(s) convocada(s) a juicio, acreditando dicho trámite...”

Verificándose que dentro del término concedido para subsanar, la apoderada judicial del extremo demandante allegó al proceso constancia del envío de la comunicación electrónica remitida a los accionados el día 26 de agosto de 2021 a la dirección admonrecursosopticos@gmail.com, a la cual adjuntó copia el archivo “*demanda laboral Jaime...*” (Pág. 28 archivo “04SubsanacionDemanda”).

En ese sentido, habiendo la actora cumplido con la carga del otrora art. 6° del Decreto 806 de 2020, se procedió con la admisión de la demanda a través de Auto fechado 04 de abril de 2022, proveído mediante el cual se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la parte demandada “*conforme a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P., concordantes con el artículo 108 del C.P.T.S.S. o conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y a*

través de empresa de correo que emita certificado de recibido y lectura de correos electrónicos, en atención a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, y bajo los considerandos de la presente providencia”

Acto seguido, el día 13 de mayo de 2022, la apoderada judicial del accionante allegó soporte de la notificación electrónica del 04 de mayo de 2022 al correo admonrecursosopticos@gmail.com, remitida a la demandada **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** a través de la empresa de servicio postal *E-entrega*, la cual expidió la siguiente certificación (Pág. 3 a 4 archivo “06CotejoNotificacionDemanda”):

105

Acto de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	322307	
Emisor	rinconduarteary@hotmail.com	
Destinatario	admonrecursosopticos@gmail.com - CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPESES representante legal RECURSOS OPTICOS SAS	
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ART 8 DECRETO 806 DE 2020	
Fecha Envío	2022-05-04 10:11	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/04 10:14:35	Tiempo de firmado: May 4 15:14:34 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/04 10:16:39	May 4 10:14:37 ci-4205-282ci postfix/smtp[20686]: ED29C12484E9: to=<admonrecursosopticos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]25, delay=2.8, delays=0.14/0/1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1651677277 n8-20220a9d8f08000000b009062559ebafa36465030tq.75 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/05/04 11:36:26	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/05/04 11:55:59	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36

106

Acto de envío y entrega de correo electrónico	
Contenido del Mensaje	
NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ART 8 DECRETO 806 DE 2020	
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con todo respeto me permito notificarle de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, No. 2020-00269 que cursa en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá	
Atentamente,	
Luz Mary Rincon Duarte	
Abogada	
Adjuntos	
notificacion_personal_recursos_opticos_sas.pdf Auto_admite_demanda_proceso_2020-269_J-18L.pdf	
Descargas	
Archivo: notificacion_personal_recursos_opticos_sas.pdf desde: 192.175.120.204 el día: 2022-05-04 11:56:30 Archivo: Auto_admite_demanda_proceso_2020-269_J-18L.pdf desde: 192.175.120.204 el día: 2022-05-04 11:56:31	

Comunicación electrónica que no solo cuenta con “Acuse de recibo” del 04 de mayo de 2022 a las 10:16:39 horas, sino también con “Lectura del mensaje” del mismo día a las 11:55:59 horas, y a la cual se adjuntaron dos archivos *pdf*, el primero denominado

“notificacion_personal_rekursos_opticos_sas.pdf” y el segundo, *“Auto_admite_demanda_proceso_2020-269_J-18L.pdf”*.

Así entonces, y sin que exista discrepancia frente a la dirección electrónica a la cual fue dirigida la comunicación (admonrecursosopticos@gmail.com), canal digital que por demás corresponde al registrado por la pasiva en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio (Pág. 4 a 11 archivo *“15PoderDemandada”*), los elementos de prueba analizados no dejan duda alguna de que la notificación personal a la demandada **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** se efectuó en legal, y en la forma dispuesta en el auto admisorio a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 04 de mayo de 2022, del cual la misma sociedad dio acuse de recibido y lectura del mensaje; además, se evidencia que los archivos adjuntos fueron descargados en la misma fecha y hora.

De igual, se resalta que el correo electrónico enviado el 04 de mayo de 2022 fue acompañado con el auto admisorio y la copia digital de la demanda, archivos cuyo análisis permite a la parte demandada conocer el número de radicación del proceso, la clase de proceso, el Juzgado que conoce el proceso, las partes del proceso y todos los datos necesarios para conocer qué tipo de litigio se avocó.

Aun con todo, lo relevante en este caso es que la llamada a juicio **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** sí fue enterada de la providencia a notificar en tal calenda, pues nótese, que desde el día 17 de mayo de 2022, y desde el correo electrónico admonrecursosopticos@gmail.com radicó ante el Juzgado el siguiente memorial (Pág. 1 archivo *“07DepositoJudicial”*):

De: ADMINISTRACION RECURSOS OPTICOS <admonrecursosopticos@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 3:23 p. m.
Para: Juzgado 18 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: demanda laboral

Buenas tardes

se envían comprobantes de la demanda laboral por parte del señor jaime guzmán ex-empleado se recibió y se pagó de acuerdo con lo conciliado por las partes ya que por inconvenientes con el banco no fue con mayor brevedad posible en dicho momento, ya que tenía contacto con una persona que no estaba laborando en la empresa y fue tardía la solución al no dirigirse directamente a la empresa.

muchas gracias

RECURSOS OPTICOS SAS
admonrecursosopticos@gmail.com
TEL 243 9352
CEL 3115972445

En consecuencia, y como quiera que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 autorizó la notificación personal de toda providencia a través del envío de la misma como mensaje de datos junto con la demanda y auto admisorio al correo electrónico de la demandada, carga que cumplió la parte actora el 04 de mayo de 2022, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 06 de mayo de 2022 y el término de 10 días para contestar finalizó el 20 de mayo de 2022, sin que la falta de contestación de la demanda sea imputable a falencias del trámite de notificación, el cual se reitera fue efectuado en legal.

Corolario, no hay mérito alguno para revocar el auto recurrido y declarar la nulidad de la actuación en los términos solicitados por el apoderado del demandado **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S.** razón por la cual se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

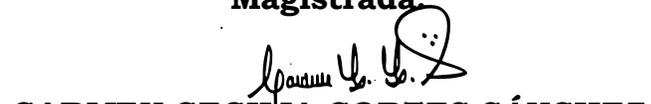
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de junio de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.25-2022-00187-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 08 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda (*archivo "06Autorechazademandas"*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

LUIS REY llamó a juicio a **INSTALACIONES HIDRAULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ S.A.S.** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, que el mismo fue terminado por causa imputable al empleador y, en consecuencia, se condene al pago reliquidación de prestaciones sociales con el salario realmente devengado y auxilio de transporte, pago de salarios y prestaciones sociales desde la terminación del contrato hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, indemnización por despido, estabilidad laboral reforzada por prepensión, pensión de vejez, condenas por

facultades extra y ultra *petita* y costas del proceso (*pág. 1 a 11, archivo "01DemandaAnexos"*).

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda por las falencias indicadas en dicho proveído y se corrió traslado a la parte actora para subsanar la misma (*archivo "04AutoInadmiteDemanda"*).

En correo electrónico del 20 de febrero de 2023, se aportó escrito de subsanación con la demanda integrada (*archivo "05Subsanacion"*).

El 08 de mayo de 2023, el *a quo* profirió auto rechazando la demanda. Como fundamento de la decisión, el Despacho indicó que la parte demandante si bien subsanó los numerales 1, 3, 4 y 5 expuestos en el auto de inadmisión, no acreditó con la presentación de la demanda ni con la subsanación que simultáneamente haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que no procedió de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Alegó que el Juzgado ignoró el total cumplimiento de la providencia judicial, pues en el encabezado del escrito de subsanación se advirtió que se dio a conocer el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo soporta el pantallazo del mensaje remitido el lunes 20 de febrero de 2023 (*archivo "11 07Recursoapelacion"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66^a del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante precisar que con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de 2 años, contados a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad, el artículo 1° del referido Decreto establece que su finalidad era implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el demandante al presentar la demanda debe enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares o desconoce el lugar donde el demandado recibe notificaciones, de otra parte, establece que del mismo modo se procederá con el escrito de subsanación de la demanda. El secretario o funcionario que haga sus

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda, en todo caso, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber debe enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, concluyó que el deber del envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a los demandados no desconoce el principio de igualdad, al ser una carga razonable que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales y no es de imposible cumplimiento, porque si se desconoce el canal digital se cumple el deber con el envío físico.

Por su parte, la H. CSJ, en las providencias AL996 de 2022 y AL1351 de 2022 señaló que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ordena al demandante enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado y, de no cumplirse tal requisito, será causal de inadmisión. Así las cosas, en el evento de no corregirle la precitada omisión, se genera el rechazo de la demanda, conforme los artículos 28 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior cobra mayor relevancia en el presente asunto puesto que si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 dejó de surtir efectos a partir del 4 de junio de 2022, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente de todas las disposiciones contenidas en el referido Decreto Legislativo, dejando la obligación del envío previo de la demanda y sus anexos también en el artículo 6°, por lo que el análisis efectuado tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia en las citadas sentencias, tienen plena aplicabilidad.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, no hay duda alguna de que el 05 de abril de 2022, se radicó la demanda (*archivo "02Secuencia"*), fecha para la cual estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que en su artículo 6° establece el deber de la parte actora de

enviar copia de la demanda y sus anexos al momento de la presentación de la misma.

Así las cosas, revisado el expediente digital, advierte esta Sala que el apoderado de **LUIS REY**, cuando presentó la demanda, se abstuvo de acreditar el envío de aquella y sus anexos a la demandada, no obstante conocer y relacionar el correo eléctrico de esa sociedad (*archivo "01Demanda"*).

Dicha falencia fue puesta de manifiesto en el auto que devolvió la demanda, donde el Juez *a quo* indicó expresamente, en el numeral segundo, que no se había dado cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y requirió al accionante a realizar tal envío y acreditar su gestión (*archivo "04AutoInadmiteDemanda"*).

A pesar de la anterior advertencia, el apoderado actor cuando presentó la subsanación de la demanda, mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023, se limitó a indicar que "*acorde a la Ley 2213 de 2022 por medio electrónico envió copia con sus anexos del escrito de subsanación a la demandada*", sin que adosara la correspondiente constancia de remisión.

Por tal motivo, no hay duda alguna de que quien acudió a la administración de justicia no subsanó la omisión de su deber de enviar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la demandada, situación que condujo al Despacho Judicial a rechazar la acción ordinaria, por lo que en principio la decisión estaría acorde con el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que con el escrito del recurso de apelación se allegó comprobante (*pág. 3, archivo "07Recursoapelacion"*) que da cuenta que el 20 de febrero de 2023 a las 13:29, esto es, en el término de subsanación de la demanda concedido en auto del 10 de febrero de 2023, y 4 minutos después de

que enviará la subsanación al juzgado de primer grado (*pág. 1, archivo "05Subsanación"*) el apoderado del demandante remitió el escrito de subsanación al correo electrónico de notificaciones judiciales de **INSTALACIONES HIDRAULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ S.A.S.**, luzmarina.lopez@inocenciolopez.com, lo que es indicativo que cumplió el presupuesto exigido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2003, hoy artículo 6° Ley 2213 de 2023.

Resulta oportuno recordar que, si bien el artículo 230 constitucional establece que los Jueces están sometidos al imperio de la Ley en sus providencias, no por ello el funcionario judicial deben aplicar las normas procesales con tal exceso de rigurosidad que afecte el derecho sustancial, so pena de incurrir en un *exceso de ritual manifiesto*, pudiendo para para ello interpretar los puntos oscuros o imprecisiones en que incurran las partes, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005.

De otra parte, en la sentencia STP041 de 2014, la H. CSJ indicó que el *exceso de ritual manifiesto* es la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial cuando el funcionario judicial, con pretexto del apego a las normas procedimentales, deriva en el incumplimiento de su deber de impartir justicia, proferir sentencias fundadas en la verdad judicial, procurar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios.

A su vez, en la sentencia STC9028 de 2018, la H. CSJ señaló que el *exceso de ritual manifiesto* se estructura por el uso de los procedimientos como obstáculos para la eficacia del derecho sustancial, omitiendo considerar que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Por tal motivo, mantener la decisión que rechazó la demanda constituiría un *exceso ritual manifiesto* puesto que, si bien la parte demandante solo anunció el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022,

para la Sala es claro que el interesado si cumplió su carga procesal en el término indicado por el despacho de primera instancia, solo que no agregó el resultado de la gestión al escrito de subsanación. Además, se advierte que con la subsanación se integró todo el cuerpo de la demanda, por lo que sólo tenía la obligación de remitir dicho escrito, como en efecto ocurrió en este asunto.

Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al Juez que estudie sobre la posibilidad de admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

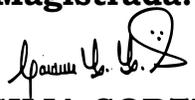
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 08 de mayo de 2023 y, en su lugar, **ORDENAR** al Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá que estudie la posibilidad de admitir la demanda atendiendo los lineamientos que se han expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 34-2018-00517-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión resolviera el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 07 de junio de 2023, por el cual se impartió aprobación al acuerdo transaccional únicamente frente a los derechos inciertos y discutibles; terminó el proceso respecto a los demandantes **JEFER ALBEIRO JIMÉNEZ CARRANZA, FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, JEIMMY JULIANA CÉSPEDES MATEUS, JORGE OMAR GARCÍA GALLO, JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN** y **JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA** y dispuso continuarlo con los demandantes **EDINSON ALEJANDRO ZULUAGA, MIGUEL ANDRÉS MORENO LÓPEZ, YURANY ANDRÉS RAMÍREZ MORENO** y **LEYDI ROSALBA CÁRDENAS SÁNCHEZ, S. D. B. C. y J. S. B. C. herederos del demandante JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN (Q.E.P.D.)** (archivo “32AutoTransaccionYRequiere”), de no ser porque se configuró una causal de nulidad en el trámite del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

□ **ACTUACIONES DEL PROCESO.**

JEFER ALBEIRO JIMÉNEZ CARRANZA, EDINSON ALEJANDRO ZULUAGA, FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, JEIMMY JULIANA CÉSPEDES MATEUS, JORGE OMAR GARCÍA GALLO, JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN, JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN, JULIO

ALEXANDER ARIAS SIERRA, MIGUEL ANDRÉS MORENO LÓPEZ y YURANY ANDRÉS RAMÍREZ MORENO demandaron a **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido; en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, descuentos por concepto de retención ICA, aportes a salud y pensiones, indemnización moratoria, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, auxilios de transporte, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos, sumas ilegalmente retenidas, intereses moratorios, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso (Pág. 29 a 78 archivo “01.2ContinuacionDemanda”).

Por Auto del 29 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito admitió la demanda (archivo “05AutoAdmiteDemanda”); la cual fue debidamente notificada a la sociedad accionada **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** (archivo 08NotificacionPersonal”), quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a cada una de sus pretensiones, fundamentando su defensa en la vinculación de tipo civil con los demandantes regida bajo contratos de prestación de servicios y en la falta de configuración de los elementos establecidos en la ley para declarar la existencia de un contrato de trabajo (archivo “09ContestacionDemanda”).

El expediente fue remitido al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (archivo “17OficioRemisorio”), quien el 19 de abril de 2022, aperturó la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, pero fue suspendida ante la comunicación del fallecimiento del demandante **JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN (Q.E.P.D.)** (archivo “20GrabacionAudiencia01”), declarándose por Auto del 14 de julio de 2022, la sucesión procesal y teniendo como sucesores procesales a la compañera permanente **LEYDI ROSALBA CÁRDENAS SÁNCHEZ** y sus herederos determinados **S. D. B. C.** y **J. S. B. C.** en su condición de hijos menores, así como a los herederos indeterminados (archivo “22AutoSucesionProcesal”).

Acto seguido, la apoderada de la demandada mediante correo electrónico de 22 de marzo de 2023, allega al Despacho contratos de transacción celebrado con los demandantes **JEFER ALBEIRO JIMÉNEZ CARRANZA, JEIMMY JULIANA CÉSPEDES MATEUS, JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN, JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA, FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA y JORGE OMAR GARCÍA GALLO** y solicitó la terminación del proceso por transacción y la desvinculación de dichos demandantes del proceso (archivo “30Transacción”).

Por Auto del 07 de junio de 2023, el *a quo* resolvió impartir aprobación al acuerdo transaccional únicamente frente a los derechos inciertos y discutibles plasmados en las pretensiones del libelo introductorio y las excepciones propuestas en la contestación al mismo, dejando claridad que los derechos ciertos e indiscutibles pueden ser reclamados nuevamente, terminó el proceso respecto a los demandantes **JEFER ALBEIRO JIMÉNEZ CARRANZA, FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, JEIMMY JULIANA CÉSPEDES MATEUS, JORGE OMAR GARCÍA GALLO, JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN y JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA** y dispuso continuarlo con los demandantes **EDINSON ALEJANDRO ZULUAGA, MIGUEL ANDRÉS MORENO LÓPEZ, YURANY ANDRÉS RAMÍREZ MORENO y LEYDI ROSALBA CÁRDENAS SÁNCHEZ, S. D. B. C. y J. S. B. C. herederos del demandante JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN (Q.E.P.D.)**, fundamentando su decisión en los artículos 15 CST y 2469 Co. Civil (archivo “32AutoTransaccionYRequiere”).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los **DEMANDANTES** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo “33RecursoReposicionApelacion”).

Finalmente, por Auto del 05 de julio de 2023, el *a quo* decide no reponer el auto confutado, al considerar que el derecho a transigir es una facultad de la parte y no de sus apoderados, que la aprobación de los acuerdos transaccionales únicamente recae en los derechos inciertos y discutibles, por lo que los derechos ciertos e indiscutibles se encuentran fuera de aprobación y de la figura de la cosa juzgada, que aquellos contratos se dieron entre personas con capacidad plena, sin

vicios de consentimiento y sobre objeto y causa lícita y si bien la especialidad laboral tiene como principio angular el de la oralidad, ello no significa que el acuerdo transaccional para que tenga validez deba ser aprobado en audiencia. En consecuencia, concede el recurso de apelación (archivo “38AutoConcedeApelacion”).

□ **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicitó revocar el Auto del 07 de junio de 2023. Adujo que los acuerdos económicos presentados por la demandada frente a los demandantes **JEFER ALBEIRO JIMÉNEZ CARRANZA, FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, JEIMMY JULIANA CÉSPEDES MATEUS, JORGE OMAR GARCÍA GALLO, JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN** y **JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA** fueron adelantados de manera oculta, faltando a la lealtad procesal que debe existir para con él como representante judicial de los demandantes; que para la validez de los acuerdos transaccionales debe mediar voluntad de las partes, la cual se encuentra delegada en su apoderado judicial, siendo que aquellos se suscribieron sin su participación, por lo que solicita no tener en cuenta tales documentos como la manifestación de voluntad de sus representados, a quienes dice, con actuaciones irregulares de la demandada se pretendió evadir la verdadera responsabilidad, además que las cifras acordadas no son suficientes para garantizar los derechos ciertos legalmente protegidos, además que algunos de los emolumentos solicitados tales como los aportes a la seguridad social implican la improcedencia de una transacción por cuanto se vería truncado el derecho pensional de los demandantes. Agregó, que los derechos laborales son viables en su transacción siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles; que la parte que representa no coadyuvó la solicitud de terminación del proceso, tampoco desistió de la imposición de costas. Señaló, que los procesos laborales se rigen por el principio de oralidad por lo que aquella determinación debió ser adoptada en audiencia pública. Por lo anterior, solicitó que sea en diligencia pública que se disponga adoptar las medidas pertinentes atinentes al presente asunto y que los aspectos planteados en los documentos de transacción sean valorados como pagos anticipados parciales de las pretensiones de la demanda, señalando que se ratifica

en las pretensiones y no desiste de ninguna de ellas para ninguno de sus representados (archivo “33RecursoReposicionApelacion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicitó la revocatoria del auto apelado, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver el recurso de apelación, de no ser porque se configuró causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la transacción como modo de terminación del proceso laboral.**

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente una controversia pendiente o precaven una eventual. en relación con sus requisitos, los artículos 2470 a 2487, señalan los siguientes: **i)** procede sobre derechos inciertos y discutibles; **ii)** las partes deben tener capacidad para disponer del objeto del negocio jurídico; **iii)** no puede versar sobre materias prohibidas, como el estado civil de las personas, derechos ajenos o que no existen y **iv)** únicamente surte efecto entre las partes. Además, el numeral 3° del artículo 1625 del mismo Código prevé la transacción como uno de los modos de extinción de las obligaciones; presupuestos que concuerdan con lo establecido en el artículo 15 del CST, el cual determinó que la transacción en asuntos laborales es válida siempre y cuando trate sobre derechos inciertos y discutibles, careciendo de efectos jurídicos toda estipulación que afecte los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Por su parte, el artículo 312 CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, prevé que para que la transacción produzca efectos procesales deberá ser solicitada por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la

respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Asimismo, la referida norma nos señala que la solicitud podrá ser presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, evento en el cual, se dará traslado del escrito a las otras partes por el término de tres (3) días, aclarando que procederá la terminación del proceso si el juez verifica que la transacción se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que si la transacción es parcial, el proceso deberá continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisarse en el Auto que admita la transacción.

Finalmente, el inciso 4° *ibidem* indica que, si el proceso termina por transacción total o parcial no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan lo contrario.

- **Sobre los principios de publicidad y oralidad en el proceso laboral.**

Con la implementación de la oralidad a través de la Ley 1149 de 2007, se ordenó la aplicación de dicha regla procesal en todas las etapas del proceso laboral. Razón por la cual el artículo 42 CPTSS dispone que todas las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas deben efectuarse de manera oral en audiencia pública, so pena de nulidad; excepto los autos de sustanciación dictados por fuera de audiencia, los interlocutorios no susceptibles de apelación, los interlocutorios que se profieran antes de la audiencia prevista en el artículo 77 *ibidem* y con posterioridad a las sentencias de instancias, así como los demás actos procesales expresamente señalados en la ley.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala inicialmente verifica que el presente proceso laboral gira en torno a la existencia o no de los contratos de trabajo alegados por los demandantes, lo que conlleva a descartar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la existencia de la relación laboral está en litigio.

Ahora, al examinar minuciosamente los contratos de transacción aportados por la parte demandada (carpeta “30.1AnexosTransaccion”), se observa que éstos se elaboraron por voluntad de las partes, por un lado, la apoderada judicial de la demandada **CUIDARTE TU SALUD**, Doctora **MARÍA CAROLINA PERILLA HERNÁNDEZ**, quien cuenta con facultad expresa para transigir (archivo “27PoderDemandada”) y por la otra, los demandantes **JEFER ALBEIRO JIMÉNEZ CARRANZA, FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, JEIMMY JULIANA CÉSPEDES MATEUS, JORGE OMAR GARCÍA GALLO, JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN** y **JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA**, quienes de común acuerdo convinieron transar en su totalidad sus diferencias, con la finalidad de finiquitar toda divergencia económica relacionada a los hechos y pretensiones del presente proceso ordinario laboral, así como cualquier diferencia que exista o llegare a existir, de forma tal, que la demandada se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero como valor transaccional que pusiera fin al presente proceso: \$4.500.000 a favor de **JEFER ALBEIRO JIMÉNEZ CARRANZA**, \$8.500.000 a favor de **JEIMMY JULIANA CÉSPEDES MATEUS**, \$18.500.000 a favor de **JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN**, \$21.000.000 a favor de **FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA**, \$23.000.000 a favor de **JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA** y \$12.000.000 a favor de **JORGE OMAR GARCÍA GALLO** (carpeta “30.1AnexosTransaccion”).

A la par, se observa que los mentados acuerdos transaccionales fueron presentados antes de que se emita sentencia, los mismos precisan con certeza los alcances de la transacción y contemplan la totalidad de las pretensiones incoadas por los demandantes **JEFER ALBEIRO JIMÉNEZ CARRANZA, FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, JEIMMY JULIANA CÉSPEDES MATEUS, JORGE OMAR GARCÍA GALLO, JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN** y **JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA**.

No obstante, debe señalarse que los referidos contratos de transacción, no fueron específicamente dirigidos al Juez que conoce el presente asunto, esto es, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá y, la solicitud de terminación por transacción únicamente fue presentada por la apoderada judicial de la llamada a juicio (archivo “30Transaccion”), sin que tal Despacho Judicial hubiere surtido el traslado de dicho escrito

por el término de tres días conforme lo dispone el artículo 312 CGP; como tampoco acreditó la parte demandada haber enviado el escrito a su contraparte a través de mensaje de datos, conforme lo permite el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y haber prescindido de esta forma el traslado; nótese que el correo electrónico del 22 de marzo de 2023, por cuya virtud la pasiva aportó los contratos de transacción y solicitó la terminación del proceso, únicamente fue remitido al canal digital del juzgado (j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Aunado a lo anterior, la providencia confutada no es una de las exceptuadas expresamente en el artículo 42 CPTSS de la regla de oralidad, por lo que ciertamente, tal actuación judicial debió efectuarse oralmente en audiencia pública.

Así las cosas, las precitadas omisiones en que incurrió el Juzgado de origen; primero, en surtir el traslado de que trata el artículo 312 CGP y segundo, en adelantar la actuación en audiencia pública, conllevan a la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al Auto que impartió aprobación a los acuerdos transaccionales, por cuanto mal haría esta Sala en convalidar un trámite procesal que impidió a una de las partes ejercer su derecho de defensa, sin que dicha irregularidad haya sido saneada, pues la parte interesada no la ha ratificado, contrario a ello, a través del recurso presentado, el extremo demandante manifiesta su inconformidad frente al curso que adoptó el Juzgado con relación a la solicitud de terminación que evidentemente afecta sus intereses.

En consecuencia, conforme a la causal prevista en el artículo 42 del CPTSS, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 07 de junio de 2023, inclusive.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del Auto del 07 de junio de 2023, inclusive, conforme la parte motiva de esta providencia.

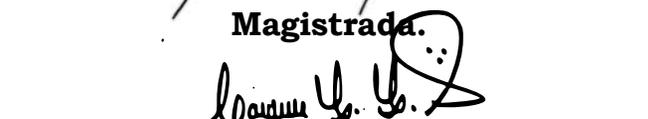
SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente al Juzgado de Origen.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.43-2023-00098-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra el auto del 07 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda (*archivo "04AutoRechazaDemanda202300098"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. llamó a juicio a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que se declare que la demandada está obligada a reembolsar el valor de las prestaciones económicas asumidas con ocasión de las enfermedades laborales del afiliado Carlos Fernando Hoyos Castaño en la suma de \$375.682.849, junto con intereses moratorios, condenas por facultades extra y ultra *petita* y costas del proceso (*pág. 1 a 4, archivo "01DemandaPrueba"*).

Mediante providencia del 23 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda por las falencias indicadas en dicho proveído y se corrió

traslado a la parte actora para subsanar la misma (*archivo "03AutoInadmite"*), término durante el cual la parte actora guardó silencio.

El 07 de junio de 2023, el *a quo* profirió auto rechazando la demanda por falta de competencia. Como fundamento de la decisión, el Despacho indicó que *"la parte demandante aporta el envío de la reclamación administrativa a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, con fecha de entrega el 28 de abril de 2023, y que la demanda fue radicado el 5 de mayo de 2023, esto es, a los cuatro (4) días de la presentación de la demanda"* SIC, por lo que dedujo que en este caso no había transcurrido un mes desde la presentación de la misma ni la entidad había decidido sobre lo peticionado, no teniendo competencia para tramitar la acción (*archivo "04AutoRechazaDemanda202300098"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ARL demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Alegó que la jurisprudencia ha indicado que la reclamación administrativa no corresponde a un elemento previo condicional atado a un tiempo concreto, para poder acceder a la administración de la justicia, por lo que considera que no se vulneró en ningún momento las garantías constitucionales y procesales de la entidad demandada, al presentarse la reclamación administrativa y la demanda en forma simultánea (*archivo "05RecursoReposicionSubsidioApelacion"*).

En decisión del 23 de junio de 2023, el Juzgado de primer grado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*archivo "06AutoNoReponeConcedeApelacion"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66^a del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó la demanda.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre el rechazo de la demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 26 *ibidem* señala que la demanda debe ir acompañada con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Respecto la reclamación administrativa, el artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige que las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo pueden

iniciarse cuando se agota dicha reclamación, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando se haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Sobre la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ésta constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo, por lo que mientras no se agota dicho trámite el Juez *no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado*. Además, delimita el marco de las condenas a imponer, pues aquellas deben coincidir con las expresamente señaladas en la reclamación. Por eso, dice la Corte, le concierne al Juez Laboral, en el momento de calificar la demanda, advertir si se cumplió dicho requisito (SL13128-2014, SL1054-2018, SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras).

CASO CONCRETO

Procede la Sala a resolver el recurso, advirtiendo que los antecedentes normativos y jurisprudenciales expuestos acreditan que la reclamación administrativa no es un mero requisito de la demanda, por cuanto su agotamiento es factor de competencia, al punto de que la omisión o falta de prueba del mismo impide al Juez Laboral conocer del litigio adelantado contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

Al ser **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** una sociedad de economía mixta, con participación mayoritaria del Estado, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado (Decreto 2472 de 2018), se requiere previo a presentarse acción laboral en su contra, que el usuario de la administración de justicia acredite el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6° del CPTSS.

Pues bien, al revisar el expediente se constata que la reclamación administrativa fue enviada al correo electrónico de la demandada el 28 de abril de 2023 (*archivo "14. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA"*), y la acción fue presentada en el aplicativo "*demanda en línea*" en la misma fecha y sometida a reparto el 05 de mayo siguiente (*archivo "02ActaReparto6655"*), sin que obre medio probatorio que acredite que durante ese tiempo la entidad demandada haya efectuado pronunciamiento a la solicitud de la demandante.

De lo anterior se deduce que al presentarse la reclamación administrativa y la demanda en la misma fecha, 28 de abril de 2023, se incumplió el periodo mínimo de espera para poder accionar a cualquier entidad pública, como es el caso de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pues debe recordarse que a la luz del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no basta con acreditar la radicación de la reclamación a la administración sobre los derechos que se pretenden, sino que se debe agotar el trámite, bien sea con la respuesta que brinde la entidad o luego de transcurrido un periodo mínimo de un mes sin que dicha solicitud haya sido resuelta, requisito ineludible que no se cumplió en el presente asunto.

Por tal razón, no son de recibo los argumentos expuestos en la alzada en la medida en que la referida norma no contempla un agotamiento automático de la vía gubernativa, sino que constituye un privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla dicho presupuesto procesal (CC C-792-06).

Bajo dicho escenario, se confirmará la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E CONTRA SALUD
TOTAL EPS-S S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** (*archivo "RECURSODEAPELACION"*) en contra de la providencia proferida el 09 de marzo de 2023 (*archivo "9.SENTENCIA"*).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a \$324.700, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, periodo en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de \$324.700, sin interés alguno.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo

dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón

¹ Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la providencia del 09 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Con salvamento de voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2023 00969 01

MAGISTRADA PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

...”

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...”

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos

en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser

resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el párrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva porque la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia sin que sea relevante la cuantía en dichos procesos y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE FABILU S.A.S. CONTRA
COOSALUD EPS S.A. y otro**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la providencia proferida el 04 de mayo de 2023 (*archivo "14. SENTENCIA Y NOTIFICACIONES"*).

Revisado su contenido, sería del caso entrar a estudiar los recursos interpuestos si no fuera porque el Parágrafo Primero del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, establece:

*(...) Parágrafo 1° Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso., el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– **del domicilio del apelante.** (...).* Resaltado por la Sala.

De acuerdo con el anterior soporte normativo y teniendo en cuenta que el domicilio de cada uno de los apelantes corresponden a cabeceras de Distritos Judiciales diferentes, FABILU en Bogotá y COOSALUD en Cartagena, según lo acreditan los certificados de existencia y representación legal que militan en el expediente, resultarían competentes la Sala Laboral de este Tribunal y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sin que la referida norma contemple la solución a esta situación particular.

En tal sentido, para determinar qué autoridad judicial debe asumir el conocimiento del presente asunto, estima la Sala que se debe acudir a las reglas de competencia supletorias establecidas para el tipo de materia, en especial, el artículo 29 del Código General del Proceso¹ y el artículo 5° y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS.

Así, al tratarse de un asunto en contra de una entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral como lo es COOSALUD EPS S.A., cuyo domicilio principal es la ciudad de Cartagena, resulta competente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSSS, es decir, la competencia estaría atribuída a un juez laboral del circuito de Cartagena, en caso de no haber asumido la competencia a prevención la Superintendencia Nacional de Salud. Por tanto, se dispondrá que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias a dicha Corporación judicial, a quien se considera la indicada para resolver las apelaciones presentadas en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

¹ Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, comunicar la presente decisión a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.01-2018-00558-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **NELSON ANDRES HERNANDEZ TRUJILLO** contra la sentencia del 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque la Sala advierte que se configuró una causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

• **DEMANDA**

NELSON ANDRES HERNANDEZ TRUJILLO llamó a juicio a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** con el fin de que se declare que existe y está vigente una relación laboral a través de un contrato a término indefinido desde el 03 de julio de 2014, que le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “SINTRAVALORES” y la demandada, que se encuentra amparado por

fue circunstancial, que el despido efectuado el 30 de diciembre de 2017 es inexistente y, en consecuencia, que se ordene su reintegro al mismo puesto de trabajo o a otro de igual o mejor categoría y a título de indemnización se condene al pago de salarios, prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir, desde el momento de la desvinculación hasta que se produzca el reintegro, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que prestó sus servicios a la demandada desde el 03 de julio de 2014 hasta el 30 de julio de 2017, en el cargo de *Escolta Especializado*, con un salario al momento del despido de \$3.035.006; que al inicio de la relación laboral fue contratado de forma aparente por un intermediario llamado SEGURIDAD COSMOS LTDA y luego fue vinculado directamente por **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, sociedades que son del grupo empresarial Thomas Greg & Sons; que PROSEGUR durante toda la relación laboral lo dotó de uniformes, carnet, armas para la protección personal y de los valores de sus clientes, prestando los servicios en las instalaciones, locales y vehículos de propiedad de la misma empresa; y que SEGURIDAD COSMOS LTDA no es una entidad autorizada para el suministro de personal en misión a otras empresas.

Manifestó que en PROSEGUR existe el sindicato SINTRAVALORES, al cual se afilió el 19 de octubre de 2017, situación que la organización sindical comunicó el mismo día al empleador; también existe convención colectiva que se aplica a todos los trabajadores de la compañía, sin distinción, cláusulas integradas al contrato de trabajo; que en la cláusula quinta convencional establece que THOMAS PROSEGUR S.A. hoy **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** no puede contratar personal con otras compañías para desempeñar labores propias del objeto social de la compañía y que sus trabajadores tendrán contrato de trabajo a término indefinido.

Relató que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No.556 de 17 de octubre de 2013, ratificada en Resolución No.0354 de 30 de septiembre de 2014 sancionó a la accionada por violar el artículo 5° Convencional, al contratar personal en misión a través de empresas intermediarias; que también en PROSEGUR existe el Sindicato Nacional de Trabajadores que Prestan sus Servicios a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “SINTRAPROSEGUR”, donde se encuentra afiliado desde el 19 de octubre de 2017, fecha en la cual se le comunicó la novedad al empleador; que SINTRAPROSEGUR presentó un pliego de peticiones ante la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, el cual a la fecha de la presentación de la demanda estaba vigente, por lo que considera que todos los trabajadores afiliados a dicho sindicato gozan de fuero circunstancial; y finalmente que trabajó hasta el 30 de diciembre de 2017, luego de que la empresa le comunicara la decisión de no prorrogar su contrato de trabajo (*pág. 1 a 19, archivo “03Demanda”*).

- **CONTESTACIÓN DEMANDA**

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones. Aceptó el cambio de nombre de la empresa, el cargo desempeñado por el demandante, la existencia de las organizaciones sindicales SINTRAVALORES y SINTRAPROSEGUR, la afiliación del actor a cada uno de los sindicatos, la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo y la presentación del pliego de peticiones por parte de SINTRAPROSEGUR. Expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban. Como medio de defensa, propuso las excepciones de *cobro de lo no debido*, inexistencia de las obligaciones pretendidas, buena fe de la demandada, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demandada, prescripción, compensación e inexistencia de sindicato mayoritario en Prosegur de Colombia S.A. (*pág. 2 a 23, archivo “13ContestacionDemanda” y pág. 2 a 7, archivo “16EscritoDeSubsanacion”*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 26:03, archivo "29GrabacionAudiencia02")

El 18 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

*"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el demandante NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO y la demandada PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., entre el 1° de marzo de 2017 y el 30 de diciembre de 2017, en el cual se dio por terminado por finalización del plazo pactado, ello conforme a la parte motiva de la sentencia. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda elevadas por NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, conforme a la parte considerativa de la providencia. **TERCERO: RELEVARSE** del estudio de las excepciones elevadas por la parte demandada. **CUARTO: CONDENAR** en costas, incluidas las agencias en derecho, al demandante y a favor de la demandada en la suma de \$1.000.000. **QUINTO:** En caso de no ser apelada la sentencia, se ordena remitir el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. (...)".*

Como sustento de la decisión, el Juez indicó que de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso – CGP y 24 del Código Sustantivo del Trabajo - CST, le correspondía al demandante demostrar únicamente la prestación personal del servicio, extremos temporales y remuneración para invertir la carga de la prueba al demandado de demostrar que esa prestación personal del servicio no se hizo de forma subordinada y dependiente. Advirtió que obra certificación emitida por SEGURIDAD COSMOS LTDA el 14 de marzo del año 2017, en donde indica que el actor laboró para dicha compañía a partir del 03 de julio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017 y al momento de su retiro desempeñaba el cargo de escolta ATM, aspecto que el demandante cuestionó no solo en la demanda sino en el interrogatorio donde reiteró que ingresó a laborar directamente a PROSEGUR.

Al respecto, manifestó que estaba acreditada la prestación del servicio a favor de la demandada, según se desprende de lo manifestado por el testigo Juan Pablo Moreno Rodríguez, pero que no se demostró la remuneración y los extremos temporales, dado que no existe prueba documental o confesión que permitan validar dichos presupuestos. Además, que, si bien el proceso se aportó documento que se denomina registro de firmas, donde se encuentra la foto del actor con otras personas donde se indica que son trabajadores de PROSEGUR, esa prueba es de abril del 2016 pero no existe certeza si fue solamente en esa oportunidad en que el demandante prestó sus servicios a PROSEGUR o venía desarrollándolos con anterioridad. Por lo tanto, concluyó que no existe prueba de que el actor prestó el servicio a favor de la demandada entre el 03 de julio del 2014 y el 28 de febrero del 2017.

Por otra parte, dio por demostrada la existencia de un contrato de trabajo a término fijo celebrado entre las partes vigente entre el 1° de marzo de 2017 al 30 de diciembre de 2017, finalizado por vencimiento del plazo. Expresó que la convención colectiva de trabajo celebrada entre Sintravalores y PROSEGUR, vigencia 2015-2019 si era aplicable al demandante, pues se afilió a dicho sindicato a partir del 19 de octubre de 2017, y de conformidad con el artículo 69 Convencional la empresa podía vincular a los trabajadores a través de contratos de trabajo a término fijo, como ocurrió en el caso del demandante, dado que su incorporación fue posterioridad al 15 de octubre de 2015. Igualmente, que el actor se adhirió al pacto colectivo de la empresa, en cuyo artículo 49 también facultó al empleador a celebrar este tipo de contratos.

Y respecto del fuero circunstancial precisó que el 18 de julio de 2016, Sintravalores presentó pliego de peticiones a la empresa demandada y a 30 de diciembre de 2017 no se había terminado la negociación, por lo que en principio el actor podría ser cobijado por dicho fuero. Sin embargo, sostuvo que la jurisprudencia de la CSJ ha fijado que esta protección solo es procedente cuando el contrato de

trabajo se da por terminado sin justa causa, aspecto que no ocurrió en este asunto donde el contrato se terminó por vencimiento del plazo pactado, previo aviso con antelación de 30 días, por lo que dedujo que no se cumple con el parámetro establecido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

El apoderado del demandante presentó recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia, se concedan las pretensiones, se reintegre al trabajador y se restablezca el derecho a la negociación colectiva. Adujo que el Juzgado confunde los elementos del contrato de trabajo, pues al estar demostrada la prestación del servicio desde 2014 a 2017, se debe aplicar la presunción, sin tener que demostrar el tiempo que duró esa prestación; además que PROSEGUR capacitó a un trabajador supuestamente de Cosmos, les dijo a los clientes mediante un álbum de fotografía que él es su trabajador y que con la certificación de Cosmos se establecen los extremos temporales de la relación, quedando el demandante relevado de demostrar los salarios y dichos extremos, siendo carga de PROSEGUR desvirtuarlos, pues incluso se puede fijar como salario el mínimo legal.

Manifestó que el testigo señaló quien era el que daba las órdenes al actor, quien le dio la inducción, vio al demandante utilizando los uniformes y los equipos de PROSEGUR y aunque no indicó las fechas exactas, la rigurosidad con que se llevó el interrogatorio por parte del despacho no le permitió hablar con soltura al declarante, desplegándose un acto innecesario por parte de la autoridad judicial, pues estaba haciendo relatos de sucesos que ocurrieron 8 años atrás.

Señaló que PROSEGUR tiene práctica de contratación de trabajadores tercerizados y por ello lo sancionó el Ministerio de Trabajo; que al no permitirle al trabajador la presunción de existencia del contrato, le niegan el derecho a beneficiarse de la convención colectiva y el derecho a la sindicalización; que PROSEGUR es una

empresa transportadora de valores, de vigilancia y seguridad privada, por lo que no podía contratar con la empresa SEGURIDAD COSMOS el mismo servicio, conforme con el Decreto 356 de 1994 y la Ley 1429 de 2010, siendo Cosmos un simple intermediario; considera que al actor no podía ser desmejorado con el contrato suscrito en el año 2017 puesto que le aplicaba la convención años 2008 – 2009 que se mantuvo vigente hasta el año 2015, no pudiendo pasar de un contrato a término indefinido a uno fijo, pues nunca renunció a los beneficios convencionales.

Precisó que el documento aportado no se puede considerar un pacto colectivo dado que es la declaración de voluntad de un miembro de la empresa y no contiene la firma de ninguno de los trabajadores que lo negociaron, aspecto que no pudo indagar al testigo porque el Juez no se lo permitió; que la convención colectiva 2015 – 2019 aplica únicamente para los nuevos trabajadores; que la razón por la que PROSEGUR terceriza a través de Cosmos es para no pagarle la Convención colectiva a los trabajadores; que hay prueba fehaciente de que el accionante todo el tiempo desarrolló actividades misionales y permanentes y al configurarse un contrato de trabajo a término indefinido no hubo una causa justa para dar por terminado el contrato, cumpliéndose los presupuestos del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 (*min. 27:30, archivo “29GrabacionAudiencia02”*).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandada solicitó la confirmación de fallo de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la causal de nulidad por no citar al proceso a quien de acuerdo con la ley debió ser citado.**

El artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 del CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, SL2095 de 2022, SL2953 de 2022, entre otras, señaló que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Es tan necesaria y trascendental la intervención de todos los litisconsortes necesarios para resolver el litigio, que el artículo 61 CGP indica que la demanda deberá formularse contra todos ellos y, sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. Por su parte, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem*, señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario

Considerando la imperiosa necesidad de integrar el litisconsorcio necesario para resolver de fondo el litigio, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 del CPTSS; consagra que el proceso es nulo, en todo o

en parte, cuando no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Por su parte, el artículo 134 del CGP, señala que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que en el presente asunto el demandante **NELSON ANDRES HERNANDEZ TRUJILLO** solicitó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** desde el 03 de julio de 2014, señalando que desde esa fecha hasta el 28 de febrero de 2017 la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA, actuó como un simple intermediario.

Obra en el expediente certificación laboral expedida el 14 de marzo de 2017, que da cuenta que el demandante desde el 03 de julio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017 laboró al servicio de SEGURIDAD COSMOS LTDA desempeñando el cargo de *ESCOLTA ATM* (pág. 37, archivo "03Demanda").

Por lo tanto, en el hipotético evento que la Sala encuentre demostrada la existencia de un contrato de trabajo en la forma reclamada en la demanda, generaría como consecuencia tener a SEGURIDAD COSMOS LTDA como una simple intermediaria, luego una decisión en tal sentido soslayaría su derecho de defensa y contradicción, en la medida en que fue dicha sociedad no hace parte del presente litigio.

En efecto, conforme el artículo 61 del CGP aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, el presente asunto versa sobre una relación y actos jurídicos que por su naturaleza

deben ser resueltos con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Y pese a que el apoderado del **NELSON ANDRES HERNANDEZ TRUJILLO** fue quien dirigió su demanda únicamente contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** sin incluir a SEGURIDAD COSMOS LTDA, ello no excusa al Juez de primera instancia el haber omitido un análisis juicioso de los medios probatorios incorporados al expediente, por cuanto el artículo 61 del CGP indica que la demanda debe formularse contra todos los litisconsortes necesarios y sino no se hiciera así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. A su vez, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem* señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 del CPTSS, por cuanto no se convocó a SEGURIDAD COSMOS LTDA al proceso, a pesar de que conforme la ley debe comparecer como litisconsorte necesario, por tanto, se declarará tal nulidad y se aplicará la sanción señalada en el artículo 134 del CGP, el cual ordena anular la sentencia y disponer la integración del contradictorio, advirtiendo que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por último, se requerirá al titular del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá para que adopte todas las medidas necesarias para vincular a SEGURIDAD COSMOS LTDA y resolver el litigio en el menor tiempo posible, habida cuenta que al omitirse la conformación del litisconsorcio necesario conlleva a que un proceso radicado en agosto de 2018 no haya sido definido en primera instancia hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2022, por configurarse la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ante la falta de vinculación de SEGURIDAD COSMOS LTDA como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al titular del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá para que adopte todas las medidas del caso para vincular a SEGURIDAD COSMOS LTDA y resolver el litigio en el menor tiempo posible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado de Origen, a fin de que proceda a resolver la primera instancia. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 02-2019-00153-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **DEMANDANTE** contra el auto de decreto de pruebas proferido dentro de la audiencia celebrada el pasado 19 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá (min. 36:40 archivo “15ActaAudioAudienciaArticulo77”).

1. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ORLANDO JESÚS BARRENECHE SERNA y **MARIO BARRENECHE AVELLANEDA** demandaron a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre esa demandada y la señora **MARÍA ISABEL AVELLANEDA BAUTISTA (q.e.p.d.)** y, la incidencia salarial de los viáticos que se cancelaron a la trabajadora fallecida en los diferentes hoteles donde pernoctó en cumplimiento de sus labores como auxiliar de vuelo, en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación salarial y prestacional, junto con el pago de daños y perjuicios, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso. Dentro de las pruebas solicitadas por la actora, se pidió entre otras, un total de 13 documentos en poder de la demandada y un peritazgo a fin de determinar el valor del cálculo que debe pagar la demandada por ser la

alimentación y alojamiento factor salarial y la incidencia prestacional de los viáticos internacionales pagados en dólares y los viáticos nacionales pagados en pesos colombianos, además de los perjuicios morales y materiales causados, reliquidando todos los salarios y prestaciones sociales y demás acreencias y deudas contraídas por la demandante (Pág. 1 a 41 archivo “*14ApoderadoActoraRemiteDemanda*”).

Por Auto del 21 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito admitió la demanda (Pág. 307 archivo “*03ExpedienteFisicoDigitalizadoFolio1001a1315*”); la sociedad accionada fue debidamente notificada (Pág. 320 archivo “*03ExpedienteFisicoDigitalizadoFolio1001a1315*”) y, dentro del término de ley contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones condenatorias, fundamentando su defensa en que canceló los viáticos de conformidad con lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo, reconociendo su incidencia salarial, por lo que no adeuda suma alguna por este concepto. (Pág. 352 a 361 archivo “*03ExpedienteFisicoDigitalizadoFolio1001a1315*”).

El expediente fue remitido al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá (archivo “*07ConstanciaSecretarial*”), quien por Auto del 15 de marzo de 2023 avocó conocimiento del proceso y tuvo por contestada la demanda (archivo “*08AutoAvocaCalificaFijaFecha*”).

En audiencia celebrada el 19 de julio de 2023, el *a quo* decretó como pruebas solicitadas por la parte actora: el interrogatorio al representante legal de **AVIANCA**, los testimonios de GLORIA ESPERANZA INFANTE CÁVEZ y JOSÉ ANTONIO TORRES, 52 *ítems* de documentales relacionadas y aportadas con la demanda y 13 *ítems* de documentos aportados con la contestación de demanda; negó la inspección judicial y el dictamen pericial, tras considerar que en este caso no se cumplen los presupuestos del artículo 227 CGP, como quiera que no se observa el dictamen, pues se solicita que el Despacho proceda a decretarlo, siendo obligación de las partes el aportarlo, tan así que la lista de Auxiliares de la Justicia desapareció, esto es, el Juez no decreta el dictamen sino que las partes lo aportan y si se quiere controvertir, la parte contraria debe aportar uno nuevo como contra evidencia o citar la comparecencia del

perito para ser interrogado (min. 36:40 archivo "15ActaAudioAudienciaArticulo77").

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de los **DEMANDANTES** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 52:00 archivo "15ActaAudioAudienciaArticulo77"). El Juez de primera instancia corrió traslado del recurso de reposición al apoderado de la parte demandada, a quien también se le requirió para que informara si **AVIANCA** se encuentra en la posibilidad de aportar o complementar la documental solicitada por la actora y sobre cuáles se encuentra definitivamente imposibilitada (min. 57:36 archivo "15ActaAudioAudienciaArticulo77"), a lo que el apoderado dijo que el artículo 13 CGP señala que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para las partes; que el artículo 227 CGP es claro en cuanto a la oportunidad en la cual se puede pedir la prueba pericial, sin que el dictamen se haya aportado en la demanda o reforma, y si se requería cierta información para efectuar los cálculos aritméticos, se debió haber enunciado esa situación al Despacho. En lo que respecta a las pruebas en poder de **AVIANCA**, dijo que como se manifestó en el escrito de contestación de demanda, hay ciertos documentos que su representada no posee, y de las facturas que obran en otros procesos no se puede determinar que las mismas hagan relación específica a la demandante, lo que la imposibilita de aportar la misma; agregó que **AVIANCA** aportó los contratos hoteleros suscritos en el periodo en el cual indica la parte actora hubo prestación de servicios. Solicitó se mantenga la decisión (min. 58:22 archivo "15ActaAudioAudienciaArticulo77").

Finalmente, el *a quo* consideró que como la demandada dijo estar imposibilitada para aportar la totalidad de los documentos solicitados al no tener los mismos en su poder o no poder acceder a ellos, esta manifestación debe tomarse como una confesión, por lo que no se le puede obligar a lo imposible, sin que obre algún medio de prueba que acredite que la pasiva sí los posee o que ha faltado a la verdad, y de ser así, habrían otras acciones que se podrían adelantar en su contra si es que así se demuestra; además, que en la actuación procesal se presume la buena fe de las partes y requerir en ese sentido a la demandada sería

entrar en una actuación dilatoria del proceso; que el hecho de que en otros procesos se hayan aportado ciertos contratos hoteleros no indica que la misma corresponda a este proceso. Con relación a la negativa del decreto del dictamen pericial, discurrió que no se cumplen los requisitos del artículo 227 CGP, que la parte actora nunca manifestó que para la práctica del mismo se requiriera cierta documental que se encuentra en poder de la demandada, ni que se le otorgara un tiempo prudencial para aportarlo. En consecuencia, dispuso no reponer la decisión atacada y concedió el recurso de apelación (min. 1:05:11 archivo “15ActaAudioAudienciaArticulo77”).

2. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada del extremo **DEMANDANTE** solicitó revocar parcialmente el auto de decreto de pruebas. Indicó que **AVIANCA S.A.** no aportó la totalidad de las pruebas solicitadas en el acápite de la demanda denominado pruebas en poder de la demanda relacionadas a los pagos realizados a los diferentes hoteles nacionales o extranjeros por concepto de alojamiento en los que la demandante pernoctó, siendo que esta información reposa en poder de la demandada por lo que ésta era quien se encargaba de realizar los contratos con tales hoteles; dijo que le extraña que en este proceso indique la pasiva que nos lo tiene, pues en otros procesos de similar naturaleza la empresa si aportó las facturas donde consta lo que se ha pagado a los hoteles; que si bien la demandada aportó algunos de los contratos hoteleros, faltan los correspondientes a los hoteles Intercontinental Santiago, Windsor Atlanti, Enlace Suite Camino Real, entre otros, documental que resulta conducente, pertinente y útil para determinar el valor del alojamiento que se pagaba en cada uno de los hoteles por los tripulantes; que no se allegaron las facturas de pagos de alimentación, por lo que solicita se requiera a la parte demandada en tal sentido. También presenta recurso frente a la negación del decreto de la prueba pericial, aduciendo que se requiere hacer un análisis matemático, por lo que sin la información completa sobre el pago de los hoteles en concreto no le era posible aportar el dictamen en el momento indicado, por lo que solicita al Despacho conceder un término para que una vez la parte demandada aporte la totalidad de la información que se requiere y que solo se encuentra en su poder, se

pueda aportar el dictamen pericial correspondiente en el término que disponga el Juzgado (min. 52:00 archivo "15ActaAudioAudienciaArticulo77").

2. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDADA** presentó alegatos, solicitando se confirme en su integridad el auto apelado. Señaló que la parte actora no aportó el dictamen pericial junto al escrito de demanda, ni tampoco acudió a la reforma para subsanar su error, ni anunció al Despacho su intención de aportarlo, para que se le hubiese otorgado un tiempo prudencial para ello; adicional, dijo que solo hasta en la sustentación del recurso la parte demandante puso en conocimiento de las partes que para la elaboración del dictamen era necesario que **AVIANCA S.A.** aportara ciertas pruebas documentales.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la solicitud de pruebas documentales reclamadas a la parte demandada y que negó el decreto de la prueba pericial a favor de la actora, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

5. CONSIDERACIONES

- **Sobre la procedencia de requerir a la demandada para que aporte las pruebas documentales solicitadas en la demanda.**

El numeral 2° del Parágrafo 1° del artículo 31 CPTSS, establece que la contestación de la demanda debe ir acompañada por los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En el presente asunto, la parte demandante pretende la reliquidación salarial y prestacional con la inclusión como factor salarial de los viáticos por alojamiento y alojamiento causados y pagados durante la vigencia de la relación laboral y el pago de daños y perjuicios. Para probar el sustento fáctico que soporta sus pretensiones, la parte demandante solicitó en la demanda que la sociedad demandada aportara:

1. contrato de trabajo,
2. comprobantes del depósito de cesantías con sus liquidaciones,
3. desprendibles de nómina de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la relación laboral en especial durante los años 2012 a 2015,
4. hoja de vida y sus anexos,
5. comprobantes de nómina de pagos de viáticos nacionales e internacionales efectuados a la demandante durante los últimos tres años de relación laboral,
6. asignaciones expedidas por el sistema integrado de operaciones donde aparecen registradas las fechas de salidas y permanencias internacionales por parte de la actora,
7. asignaciones expedidas por el sistema integrado de operaciones donde aparecen registradas las fechas de salidas y permanencias nacionales por parte de la actora,
8. reportes emitidos por el sistema *crew roster report* de los últimos tres años donde aparecen las asignaciones de vuelo de la actora,
9. facturas de los pagos efectuados a los diferentes hoteles nacionales o extranjeros por concepto de alojamiento durante los años 2012 a 2015,
10. facturas de alimentación que pagó la demandada en los diferentes países o ciudades en donde la actora tuvo que volar y pernoctar,
11. relación de la programación de vuelos de la demandante durante los últimos 3 años,
12. contratos suscritos entre **AVIANCA** y los distintos hoteles nacionales e internacionales donde la demandante pernoctó y,

13. copia de los correos electrónicos enviados por la demanda donde informaba a la actora la consignación de sus viáticos nacionales e internacionales.

En la contestación de demanda se relacionaron y aportaron como pruebas documentales:

1. contrato de trabajo (Pág. 362 a 363 archivo *“03ExpedienteFisicoDigitalizadoFolio1001a1315”*),
2. liquidación final de prestaciones (Pág. 364 archivo *“03ExpedienteFisicoDigitalizadoFolio1001a1315”*),
3. entrega de cheque por pago de liquidación a beneficiarios (Pág. 365 archivo *“03ExpedienteFisicoDigitalizadoFolio1001a1315”*),
4. acta de entrega a satisfacción de salarios y prestaciones sociales (Pág. 366 a 367 archivo *“03ExpedienteFisicoDigitalizadoFolio1001a1315”*),
5. certificación laboral (Pág. 368 archivo *“03ExpedienteFisicoDigitalizadoFolio1001a1315”*),
6. desprendibles de nómina (carpeta *“06CDFolio1299”* – carpeta *“03ComprobantesNomina”*),
7. hoja de vida de **MARÍA ISABEL AVELLANEDA BAUTISTA** y anexos (carpeta *“06CDFolio1299”* – archivo *“01HojaVida”*),
8. cuadro en Excel de itinerarios de vuelo (carpeta *“06CDFolio1299”* – archivo *“02ItiEjecutivoEjecutado”*) y,
9. contratos hoteleros suscritos entre **AVIANCA S.A.** y los diferentes hoteles durante los años 1996 a 2016 (carpeta *“06CDFolio1299”* – carpeta *“04ContratosHoteleros”*),

A la par, la pasiva señaló que no le es posible aportar los documentos contenidos en numerales 9, 10 y 13 (facturas de los pagos efectuados a los diferentes hoteles nacionales o extranjeros por concepto de alojamiento durante los años 2012 a 2015, facturas de alimentación que pagó la demandada en los diferentes países o ciudades en donde la actora tuvo que volar y pernoctar y copia de los correos electrónicos enviados por la demanda donde informaba a la actora la consignación de sus viáticos nacionales e internacionales) por cuanto dicha información no existe en la empresa.

Bajo tal óptica, advierte esta Sala que **AVIANCA S.A.** dio estricto cumplimiento al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 CPTSS, pues con los documentos aportados junto a su contestación se encuentran satisfechos los solicitados en la demanda enlistados en numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11, señalando que no le es posible aportar los relacionados en numerales 9, 10 y 13 al no encontrarse en su poder.

Así las cosas, esta Sala comparte el argumento del *a quo*, en tanto al haber manifestado la pasiva su imposibilidad de acceder a la totalidad de la información requerida, es imperioso acudir al principio de la buena fe procesal, figura que presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza, y en ese sentido, no resulta dable obligar a la demandada a lo imposible cuando ya ha reiterado no contar con tales documentos.

- **Sobre la procedencia de decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante.**

El artículo 226 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, indica que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

A su vez, el artículo 227 CGP prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término sea insuficiente para ello, podrá anunciarlo en el escrito respectivo para aportarlo dentro del término que el juez conceda. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas para el dictamen pericial decretado por oficio, regulado en los artículos 230 y 231 *ibídem*.

Finalmente, el artículo 228 CGP, nos enseña que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia y/o aportar otro dictamen.

En el caso bajo estudio, no hay ninguna duda de que la apoderada judicial de la demandante se limitó a solicitar al Despacho decretar el

dictamen pericial para determinar los valores que debe pagar la demandada por conceptos de reliquidación salarial y prestacional y perjuicios morales y materiales, resultando notorio que dicha parte, no obstante pretender beneficiarse de un dictamen pericial, no lo aportó, ni tampoco lo anunció en la oportunidad procesal que tenía para pedir pruebas, que no era otra que la presentación de la demanda.

Ahora, frente al argumento de la apelante relativo a su imposibilidad de aportar el dictamen pericial hasta tanto la demandada no aportara la documental solicitada, debe señalarse que, como quedó visto, desde la contestación de demanda **AVIANCA S.A.** allegó las pruebas documentales requeridas y que se encuentran en su poder, por lo que bien pudo la parte actora hacer uso del término de reforma de la demanda para presentar el dictamen pericial o por lo menos anunciarlo, y no lo hizo así.

Así entonces, se tiene que en efecto la parte demandante no cumplió los requisitos que impone el artículo 227 CGP para favorecerse de la dicha prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisarse que la prueba de dictamen pericial procede cuando el Juez no cuente con los conocimientos científicos, técnicos o artísticos sobre el asunto, y en esa medida, a juicio de esta Sala, en el evento de que prosperen las pretensiones de la actora, para realizar la eventual reliquidación salarial y prestacional que se reclama en este asunto, el Juez Laboral cuenta con las herramientas y la idoneidad para efectuar la liquidación correspondiente y de no ser así, podrá acudir al Grupo Liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura para poder efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de julio de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.03 2021 00264 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **IVAN DARIO MORALES CORREA** contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 10 de agosto de 2023, que declaró no probada la excepción previa de prescripción (*min. 00:29:13, archivo “16VideoAudienciaApelacionAuto20230810”*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

FAMISANAR EPS llamó a juicio a **IVAN DARIO MORALES CORREA** con el fin de que se declare que el demandado tiene fuero sindical, que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo y, en consecuencia, se levante el fuero sindical y se conceda permiso para despedir, junto con la condena en costas (*pág. 2 a 14, archivo “01Demanda”*).

IVAN DARIO MORALES CORREA se opuso a las pretensiones, afirmando que no incurrió en justa causa para la terminación del contrato de trabajo y que en el procedimiento disciplinario no se probó la comisión de ninguna conducta. Formuló como previa la excepción

de *prescripción* (*min. 00:10:20, archivo "16VideoAudienciaApelacionAuto20230810"*).

El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE FAMISANAR EPS CAFAM-COLSUBSIDIO "SINTRAFAMISANAR"** coadyuvó la petición que hizo la defensa del trabajador y solicitó no se accedan a las pretensiones de la demanda al no existir circunstancias fácticas y jurídicas que permitan el levantamiento del amparo sindical que protege a IVÁN MORALES. Formuló como previa la excepción de *prescripción* y como de fondo las excepciones de *debido proceso*, buena fe e inexistencia de la obligación (*min. 00:20:11, archivo "16VideoAudienciaApelacionAuto20230810"*).

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de *prescripción* se fundamentó en que el hecho que fue imputado como justa causa fue conocido por la empresa empleadora el 12 de marzo de 2021, esta agotó el proceso disciplinario dispuesto en el reglamento interno de trabajo, procedimiento que finalizó el 27 de abril de 2021, que por lo tanto la empresa tenía máximo hasta el 28 de junio de 2021 para radicar la demanda, sin embargo, que esta fue radicada el 03 de agosto de 2021 cuando ya la acción se encontraba prescrita.

El Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 10 de agosto de 2023, declaró no probada la excepción de *prescripción* al considerar que está acreditado que la parte demandante adelantó el procedimiento reglamentario para dar por terminado el contrato de trabajo del empleado, quien hizo uso de los recursos, culminando el trámite el 27 de abril de 2021, por lo que la empresa contaba con dos meses para presentar la demanda hasta el 27 de junio de 2021, y en este caso si bien el acta de reparto es de fecha 28 de junio de 2021 en el mismo documento aparece la observación que la demanda fue presentada el 25 de junio de 2021 a las 8:45 horas, es decir, se realizó de forma oportuna y dentro de los términos establecidos en ese artículo 118A del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS (*min. 00:29:13, archivo "16VideoAudienciaApelacionAuto20230810"*).

• RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la apoderada de **IVAN DARIO MORALES CORREA** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Adujo que no hay prueba de que la demanda haya sido radicada el 25 de junio de 2021, que la fecha consignada en el acta de reparto fue el 28 de junio de 2021 y la hora es las 17:39 de la tarde, por lo que la radicación fue extemporánea; además, en las anotaciones del Juzgado dice que la radicación del proceso fue el 03 de agosto del 2021. Por otra parte, manifestó que la entidad demandante, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, les envió copia del poder hasta el 03 de agosto de 2021, por lo que no entiende cómo fue que quedó radicada la demanda. Por tal motivo, considera que no existe certeza ni claridad frente a la fecha de radicación de los diferentes documentos y hay una clara contradicción, la cual no puede ir en desmejora del demandado (*min. 00:34:36, archivo "16VideoAudienciaApelacionAuto20230810"*).

La apoderada de la organización sindical "**SINTRAFAMISANAR**" coadyuvó dicho recurso, señalando que no hay claridad en el acta de individual de Reparto respecto a que efectivamente la fecha de radicación haya sido el 25 de junio del 2021 (*min. 00:37:50, archivo "16VideoAudienciaApelacionAuto20230810"*)

El juzgado de instancia concedió la apelación en el efecto devolutivo.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento de las partes.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66A del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción previa de prescripción.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Por ende, si persiste dicha controversia, solo es posible definir el fenómeno extintivo con la sentencia que ponga fin a la instancia.

A su vez, el artículo 118A del CPTSS establece que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, para el empleador este término se contará desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso, y culminado este trámite, comenzará a contarse nuevamente el mismo término.

En el presente asunto no hay controversia en la fecha en que la empresa tuvo conocimiento los hechos generadores de la presunta justa causa y tampoco en la fecha de la exigibilidad de la pretensión, pues así fue relatado en la demanda y aceptado en la contestación, aspecto sobre los cuales la Sala se releva de su estudio en aplicación del principio de consonancia. En efecto, se encuentra aceptado que el 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de descargos, que luego de estudiar el material probatorio recaudado, el 18 de marzo de 2021 **FAMISANAR EPS** le notificó a **IVAN DARIO MORALES CORREA** la carta de terminación del contrato de trabajo aduciendo justa causa, decisión contra la que el trabajador presentó recurso de apelación el 24 de marzo de siguiente, recurso resuelto por la empresa y notificado al demandado el 27 de abril de 2021.

Bajo ese escenario, los dos (2) meses establecidos en el artículo 118A del CPTSS, corresponden al lapso comprendido entre el 28 de abril de 2021 al 27 de junio de 2021.

Por eso, una vez revisada la documental aportada por las partes, la Sala confirmará la decisión de primera instancia en la medida en que sobre la presente acción no operó el fenómeno prescriptivo.

Para dar respuesta a los argumentos elevados en la alzada, basta con remitirse al acta de reparto donde se consignó que la acción fue presentada el 25 de junio de 2021, pues así quedó consignado en el ítem de observaciones (*pág. 1, archivo "01Demanda"*), circunstancia que se corrobora con el correo electrónico que remitió el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2021, que da cuenta que **FAMISANAR EPS** remitió la acción especial a través del aplicativo de *demanda en línea* el 25 de junio de 2021 a la hora de las 08:45 de la mañana (*archivo "03SoporteGeneraciónDemandaenlínea", carpeta de segunda instancia"*).

Resulta oportuno recordar que la presentación de la demanda, a través de los aplicativos tecnológicos destinados con esos propósitos y autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene la condición de interrumpir el fenómeno prescriptivo, en los términos del artículo 89 y 94 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 de la norma procesal laboral, tal y como sucede en el presente asunto.

Distinto es la fecha en que la acción fue radicada, trámite que le corresponde realizarlo a la Oficina Judicial y en la que no participa el usuario de la administración de justicia. Por eso, el hecho de que se haya asignado la acción por reparto tan sólo hasta el 28 de junio de 2021, en nada altera ni modifica la interrupción válida de la prescripción que ya se había materializado el 25 de junio anterior.

Tampoco tiene incidencia para estos fines la radicación interna adelantada por el juzgado de instancia el 03 de agosto de 2021, como lo sostiene la recurrente, dado que son actuaciones administrativas consecuenciales a la interposición de la demanda.

En ese sentido, los supuestos analizados muestran que **FAMISANAR EPS** acudió oportunamente el servicio de justicia en los términos del artículo 118A del CPTSS, motivo suficiente para confirmar la providencia cuestionada en tanto en cuanto el fenómeno prescriptivo no se configuró.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 20 2021 00600 01
R.I. : S-3819-23
DE : PIEDAD ROCÍO GÓMEZ ARAMBULA.
CONTRA : UGPP.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2023, se procede a considerar y resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada UGPP, mediante escrito visto a folios 15 y 16 del cuaderno del Tribunal.

La demandada UGPP, solicita sea revocado parcialmente el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual éste Despacho, admitió el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UGPP, contra la providencia proferida por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, el 07 de julio de 2023, condenando en costas a la peticionaria, en la suma de \$200.000; manifiesta la impugnante, que el acto de desistimiento, obedeció a una decisión diligente y de buena fe de la entidad, dirigida a no obstaculizar o dilatar sin justa causa, el desarrollo del procedimiento judicial, siendo entonces, improcedente, la imposición de costas, aunado a que, no se generó una carga patrimonial adicional a la demandante, o, a la Rama Judicial, al

momento de presentarse el recurso y desistir del mismo, resultando excesiva la condena impuesta por dicho concepto.

Revisado el auto recurrido, de fecha 21 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho, que el mismo se ajusta a derecho, como quiera que, no han variado los argumentos sobre los cuales, se fundamenta dicha decisión, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S, según el cual, el auto que acepte el desistimiento, condenará en costas a quien desistió, máxime, si se tiene en cuenta que, el escrito de desistimiento, fue firmado únicamente por la parte demandada UGPP, cuando el expediente ya había sido remitido para resolver el recurso de alzada ante éste Tribunal, razón por la cual, se mantendrá incólume el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte demandada UGPP, deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 9 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MESIAS PATIÑO**.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 29 de agosto de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

\$139.200.000.00. Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago con destino a Colpensiones y a favor de Mesías Patiño del valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de marzo de 1977 y el 09 de noviembre de 1984, liquidado sobre el salario mínimo legal mensual vigente, al cuantificar se obtiene³

Cálculo actuarial desde el 24-03-1977 A 09-11-1981.	
Nombre	MESIAS PATIÑO
Fecha de nacimiento	12/12/1947
Salario base	5.700,00
Fecha inicial	24/03/1977
Fecha final	09/11/1981
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 138.178,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
10/11/1981	31/12/1981	52	25,85	29,63%	\$ 138.178,00	\$5.832,00
01/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 144.010,00	\$43.420,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 187.430,00	\$52.014,00
01/01/1984	31/12/1984	366	16,64	20,14%	\$ 239.444,00	\$48.354,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 287.798,00	\$62.822,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 350.620,00	\$91.594,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 442.214,00	\$108.690,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

01/01/1988	31/12/1988	366	24,02	27,74%	\$ 550.904,00	\$153.243,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 704.147,00	\$225.071,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 929.218,00	\$277.870,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 1.207.088,00	\$438.545,00
01/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 1.645.633,00	\$505.349,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 2.150.982,00	\$621.287,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 2.772.269,00	\$728.497,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 3.500.766,00	\$919.571,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 4.420.337,00	\$1.018.614,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 5.438.951,00	\$1.374.907,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 6.813.858,00	\$1.445.247,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 8.259.105,00	\$1.668.422,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 9.927.527,00	\$1.241.626,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 11.169.153,00	\$1.341.695,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 12.510.848,00	\$1.361.118,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 13.871.966,00	\$1.414.899,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 15.286.865,00	\$1.480.487,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 16.767.352,00	\$1.452.891,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 18.220.243,00	\$1.456.800,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 19.677.043,00	\$1.498.289,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 21.175.332,00	\$1.876.283,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 23.051.615,00	\$2.512.649,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 25.564.264,00	\$1.293.552,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 26.857.816,00	\$1.682.669,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 28.540.485,00	\$1.952.711,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 30.493.196,00	\$1.681.151,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 32.174.347,00	\$1.608.138,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 33.782.485,00	\$2.287.007,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 36.069.492,00	\$3.597.247,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 39.666.739,00	\$3.539.265,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 43.206.004,00	\$3.116.319,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 46.322.323,00	\$2.906.911,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 49.229.234,00	\$3.413.034,00
01/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 52.642.268,00	\$2.452.235,00
01/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 55.094.503,00	\$4.842.035,00
01/01/2023	31/07/2023	212	13,12	16,51%	\$ 59.936.538,00	\$5.748.790,00
Total rendimiento título pensional					\$ 65.547.150,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 138.178,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 65.547.150,00
Total liquidación	\$ 65.685.328,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$65.685.328.00** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para

recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

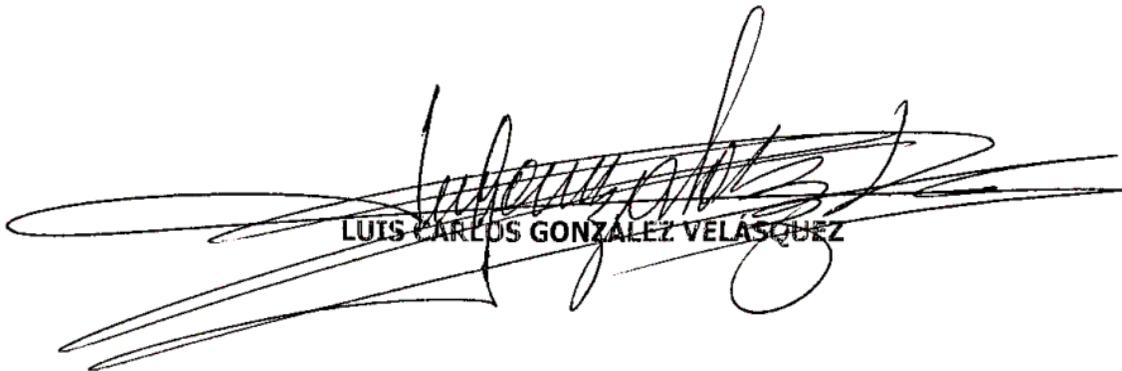
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **PALMAR DEL ORIENTE S.AS.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, PALMAR DEL ORIENTE S.A.S allegó vía correo electrónico memorial fechado el 29 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 9 de agosto de 2023 la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NYDIA KITSON CARDONA**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 27 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 19 de julio de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra la restitución de la pensión de vejez en los términos reconocidos en las resoluciones No. 18459 del 24 de julio de 2010 y GNR 350159 del 11 de diciembre de 2013, junto con el retroactivo e indexación, para cuantificar³ las diferencias se tomó el valor de la primera mesada pensional reconocida a partir del 1 de julio de 2010 mediante resolución No. 18459/2010, esto es, la suma de \$5.587.698, y el valor de la primera mesada reconocida a partir del 2 de febrero de 2007 mediante resolución No. GNR 21197/2015, en la suma de \$2.673.671. (Cuaderno Primera Instancia – C01ExpedienteDigitalizado.pdf. Folios 18 a 21 y 57 a 71)

Tabla Retroactivo PENSIONAL							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión vejez	Pensión jubilación	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 0,00	\$ 2.673.671,00		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 0,00	\$ 2.825.802,88		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 0,00	\$ 3.042.541,96		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 5.587.698,00	\$ 3.103.392,80		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 5.764.828,00	\$ 3.201.770,35		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 5.979.856,00	\$ 3.321.196,39		0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 6.125.764,00	\$ 3.402.233,58		0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 6.244.604,00	\$ 3.468.236,91		0,00	\$ 0,0
30/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 6.473.157,00	\$ 3.595.174,38	\$ 2.877.982,62	12,00	\$ 34.535.791,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 6.911.390,00	\$ 3.838.567,69	\$ 3.072.822,31	13,00	\$ 39.946.690,1
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 7.308.795,00	\$ 4.059.285,33	\$ 3.249.509,67	13,00	\$ 42.243.625,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 7.607.725,00	\$ 4.225.310,10	\$ 3.382.414,90	13,00	\$ 43.971.393,7
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 7.849.651,00	\$ 4.359.674,96	\$ 3.489.976,04	13,00	\$ 45.369.688,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 8.147.938,00	\$ 4.525.342,61	\$ 3.622.595,39	13,00	\$ 47.093.740,1
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 8.279.120,00	\$ 4.598.200,62	\$ 3.680.919,38	13,00	\$ 47.851.951,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 8.744.407,00	\$ 4.856.619,50	\$ 3.887.787,50	13,00	\$ 50.541.237,5
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 9.891.673,00	\$ 5.493.807,98	\$ 4.397.865,02	5,00	\$ 21.989.325,1
Total retroactivo							\$ 373.543.444,21

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 373.543.444,2
Indexación	\$ 111.603.845,0
Total	\$ 485.147.289,2

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$485.147.289.20** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

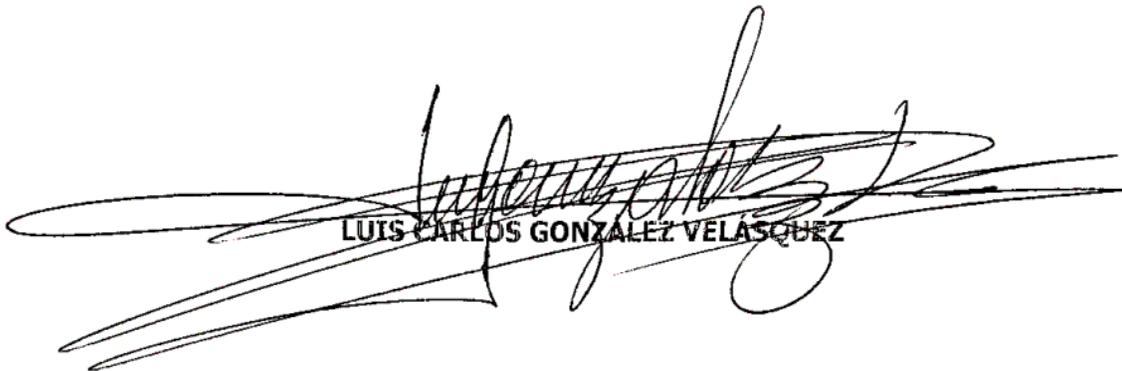
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **NYDIA KITSON CARDONA**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, NYDIA KITSON CARDONA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 19 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 27 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2016 00695 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **REVOCA NUMERAL PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 23 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **DORA DE JESÚS ÁLVAREZ PEÑA**¹, contra el auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** y **GOOD PEOPLE DEL CARIBE S.A.S.** en liquidación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 28 de abril de 2023.

demandante debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia modificó el ordinal 1º, modificó el ordinal 2º en el sentido de revocar los numerales 6, 7, 8 y modificó el numeral 9, asimismo fue objeto de modificación el ordinal 3º de la sentencia proferida por el *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

[...] **PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora DORA DE JESÚS ÁLVAREZ PEÑA y TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., existieron dos contratos de trabajo entre el 2 de mayo de 2012 al 25 de septiembre de 2013 y del 10 octubre 2014 al 7 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. a pagar a la señora DORA DE JESÚS ÁLVAREZ PEÑA las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- 1)** \$1.839.025, por concepto de reliquidación de auxilio de cesantías.
- 2)** \$256.424, por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías.
- 3)** \$2.291.855, por concepto de reliquidación de prima de servicios.
- 4)** \$827.715, por concepto de reliquidación de compensación en dinero de las vacaciones.
- 5)** \$1.015.722, por concepto de reliquidación de indemnización por despido injusto.
- 6)** \$15.620.738, por concepto de sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantías en forma completa de 2015.
- 7)** \$38.385.432, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el periodo de 8 de diciembre de 2016 al 7 de diciembre de 2018, a partir del 8 de diciembre de 2018, deberá pagar los intereses moratorios sobre el capital de \$4.387.304 y hasta que se haga el pago efectivo.

8) Cálculo actuarial a favor de la demandante y a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada por el periodo del 2 de mayo de 2012 al 25 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta un IBL de \$808.438.

9) Reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones a la entidad a la que se encuentre afiliada la demandante por el periodo 16 de marzo de 2015 al 7 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta como IBC el salario de \$1.634.716 para 2015 y \$1.599.393 para 2016, junto con los intereses moratorios a satisfacción de la entidad de seguridad social.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los conceptos derivados de la vinculación inicial, excepto los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y parcialmente la de compensación respecto de los rubros cancelados de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada GOOD PEOPLE DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de todas y cada una de pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación.

QUINTO: COSTAS a cargo de la demandante y a favor de GOOD PEOPLE DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: COSTAS a cargo de TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. y a favor de la demandante. Inclúyase como agencias en derecho de siete salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la recurrente argumenta en el recurso de reposición los siguiente:

“1. La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo debe interpretarse en el sentido de que el pago de un día de salario por cada día de retardo va hasta el momento del pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados, cuando la demanda ha sido presentada antes de terminar el mes 24 contado a partir de la terminación del contrato de trabajo, y no hasta el mes 24 y a partir del mes 25 el pago de intereses moratorios.

2. Otro reclamo consistió en la declaratoria de existencia de una sola relación laboral desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta el tiempo laborado a través de terceros y de manera verbal, y excluyendo una interrupción inferior a un mes, lo que tendría una incidencia económica en el punto siguiente.

3. En la apelación también se propuso que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que el auxilio de cesantía de 2012 no fue pagado y los de 2013 y 2014 fueron pagados deficitariamente, por lo que al no haber prescrito el auxilio de cesantía la indemnización por no consignación del auxilio de cesantía sigue la misma suerte, es decir prescribe en las mismas condiciones que le ocurre a las cesantías, su conteo solo inicia a la terminación del contrato de trabajo”

Analizados el argumento no. 1 encuentra la Sala que no podría hacer parte del agravio la que hace referencia el demandante en el escrito de reposición, esto es, la

reliquidación de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, contabilizada hasta el día en que se efectúe el pago de las citada indemnización, dado que la jurisprudencia ha sido pacífica en afirmar que sólo se cuantifica veinticuatro (24) meses en una suma equivalente al último salario diario y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. [...] (SL2805-2020)²

Al cuantificar la indemnización moratoria con los respectivos intereses moratorios se obtiene:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
8/12/2016	7/12/2018	720	\$ 53.313,10	\$ 38.385.432,00
Total Sanción Moratoria				\$ 38.385.432,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
08/12/18	18/10/22	1393	36,92%	0,0873%	\$ 4.387.304,00	\$ 5.336.774,83
Total Intereses						\$ 5.336.774,83

² Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

Respecto a los argumentos *no. 2 y 3* le asiste razón al recurrente en cuanto no fueron cuantificados en el auto anterior el auxilio de cesantías de los años 2012, 2013 y 2014 y la sanción por no consignación del auxilio de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por tanto se liquidarán de nuevo los rubros apelados y no cuantificados, valores que se sumarán a los liquidados en auto anterior.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales		
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías
2.012	\$ 536.713	\$ 42.758
2.013	\$ 808.438	\$ 97.013
2.014	\$ 1.216.853	\$ 146.022
Totales	\$ 2.562.004	\$ 285.793

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 26.947,93	\$ 9.701.256,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 26.947,93	\$ 9.701.256,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 40.561,77	\$ 14.602.236,00
2015	16/02/2016	7/12/2016	293	\$ 53.313,10	\$ 15.620.738,30
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 49.625.486,30

Al cuantificar nuevamente las pretensiones apeladas y las revocadas, valores anteriormente analizados, se obtiene³:

(i) *Calculo actuarial ordinal 2º numeral 8*

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
26/09/2013	31/12/2013	97	2,44	5,51%	\$ 5.541.000,00	\$81.184,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 5.622.184,00	\$281.008,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 5.903.192,00	\$399.634,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 6.302.826,00	\$628.587,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 6.931.413,00	\$618.455,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 7.549.868,00	\$544.549,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 8.094.417,00	\$507.957,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 8.602.374,00	\$594.768,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 9.197.142,00	\$428.430,00
1/01/2022	18/10/2022	291	5,62	8,79%	\$ 9.625.572,00	\$674.445,00
Total rendimiento título pensional				\$ 4.759.017,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 5.541.000,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Rendimientos Título Pensional	\$ 4.759.017,00
Total liquidación	\$ 10.300.017,00

(ii) *Liquidación sumas totales*

Tabla Liquidación Crédito		
Auxilio Cesantías 2012, 2013 y 2014	Apeló	\$ 2.562.004,01
Intereses Sobre las Cesantías 2012, 2013 y 2014	Apeló	\$ 285.793,06
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990 (2012, 2013, 2014)	Apeló	\$ 34.004.748,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990 (1ra instancia)	Revocada	\$ 15.620.738,30
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. (1ra instancia)	Revocada	\$ 38.385.432,00
Intereses Moratorios Art. 65 CST (1ra instancia)	Revocada	\$ 5.336.774,83
Calculo actuarial 2/05/2012 al 25/09/2013 IBL de \$808.438. (1ra instancia)	Revocada	\$ 10.300.017,00
Aporte fondo de pensiones	Modificado	\$ 4.245.705,32
Total Liquidación		\$ 110.741.212,51

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 110.741.212,51. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

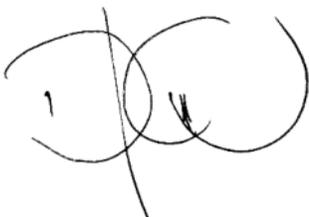
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que mediante auto de fecha del 14 de febrero de 2023 se negó el recurso de casación a la parte demandante **DORA DE JESÚS ÁLVAREZ PEÑA**, esta última allegó vía correo electrónico el 28 de abril de 2023, en el término de la ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio el de queja, del mismo se fijó en lista el 03 de marzo de mayo en los términos del artículo 110 del CGP.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS**¹ en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023 y notificada por edicto del 22 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 10 de abril de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Arturo Carrillo Cancino (q.e.p.d), a partir del 11 de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Del examen de los documentos aportados no fue posible establecer el ingreso base de liquidación; en consecuencia, se tomó el salario mínimo legal mensual vigente. Asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:

<i>Tabla Retroactivo Pensional</i>				
AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2020	3,80%	\$ 877.803,00	11	\$ 9.655.833,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	13,12%	\$ 1.160.000,00	3	\$ 3.480.000,00
Total Retroactivo				\$ 37.946.671,00

<i>INCIDENCIA FUTURA</i>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	29/01/1978
<i>Fecha Sentencia</i>	1/03/2023
<i>Edad a la fecha de la Sentencia</i>	45
<i>Expectativa de vida</i>	40,9
<i>No. de Mesadas futuras</i>	531,7
Valor incidencia futura	\$ 616.772.000

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 37.946.671
<i>Incidencia futura</i>	\$ 616.772.000
Total	\$ 654.718.671

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$654.718.671** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

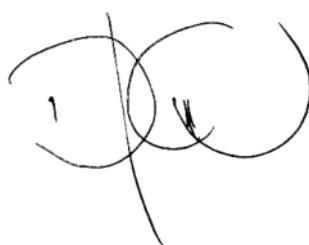
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROYECTÓ: MNPO

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 10 de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 1 de marzo de 2023 y notificado por edicto el día 22 de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JAIR SIERRA HERNÁNDEZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 11 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **AUTOGRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA.**

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 18 de agosto de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2016, con el consecuente pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, sanción por no consignación a las cesantías e indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo, tomando para la liquidación de las referidas acreencias los salarios señalados en el escrito de demanda, al cuantificar se obtiene³

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.012	\$ 655.827,00	\$ 78.699,24	\$ 655.827,00	\$ 327.913,50
2.013	\$ 3.500.000,00	\$ 420.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 1.750.000,00
2.014	\$ 5.043.027,00	\$ 605.163,24	\$ 5.043.027,00	\$ 2.521.513,50
2.015	\$ 1.833.141,00	\$ 219.976,92	\$ 1.833.141,00	\$ 916.570,50
2.016	\$ 800.000,00	\$ 64.000,00	\$ 800.000,00	\$ 400.000,00
Totales	\$ 11.831.995	\$ 1.387.839	\$ 11.831.995	\$ 5.915.998

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 21.860,90	\$ 7.869.924,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 116.666,67	\$ 42.000.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 168.100,90	\$ 60.516.324,00
2015	16/02/2016	31/08/2016	196	\$ 61.104,70	\$ 11.976.521,20
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 122.362.769,20

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/09/2016	31/07/2018	690	\$ 40.000,00	\$ 27.600.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 27.600.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 11.831.995,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.387.839,40
Prima de Servicios	\$ 11.831.995,00
Vacaciones	\$ 5.915.997,50
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 122.362.769,20
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 27.600.000,00
Total Liquidación	\$ 180.930.596,10

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$180.930.596.10** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **JAIR SIERRA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

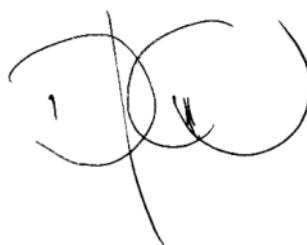
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROYECTÓ: MNPO

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, JAIR SIERRA HERNÁNDEZ, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 18 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 11 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

Exp. 03 2020 00214 01

Héctor Daniel Álvarez Galindo contra Flexo Spring S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 03 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2019 00597 01
José Ubaldo Caicedo Rodríguez contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 01 de agosto de 2023, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2017 00580 01

Francisca Peña Gutiérrez contra el Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 26 2021 00409 01
Sandra Nardei Bonilla contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 28 2018 00091 01
Gladys Clemencia Barrera Santos contra Dima Juguetes S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante y por el agente del Ministerio Público contra la providencia dictada el 02 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 28 2020 00393 01

María Del Socorro Vivanco Arnedo contra Fiduagraria S.A. como vocera del PAR ISS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la providencia dictada el 04 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2017 00922 01
Angelica Alfonso Rodríguez Contra Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 38 2016 00688 01
Electricaribe S.A E.S.P. contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 08 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 01 2021 00354 01
José Aristides Vargas Gutiérrez contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 04 2022 00500 01
Mélida Ortega contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 05 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2021 00419 01
Jorge Antonio Roa Maza contra Ecopetrol S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 25 2021 00285 01
Raúl Antonio Bello Pérez Contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 30 2021 00291 01

Sandra Patricia Guzmán Díaz contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2020 00212 01
Ana Delia Hernández De Gómez Contra UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2021 00597 01
Patricia Rosa Mercado Lozano contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2022 00137 01

Gabriel Jeovany Lozano Barragán contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 33 2022 00251 01
Alba Tipasoca Méndez Contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 39 2021 00365 01
Mercedes Muñoz Mayorga contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 06 2019 00493 01
Oswaldo Castaño Correa Contra UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 03 de octubre de 2023, por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 07 2020 00024 01
Nelson Combariza Pirazán contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2019 00387 01
María Alba Páez Castillo contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 19 2019 00859 01
Álvaro Manuel Alean Rinco Contra UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 20 2021 00598 01

Luz Mary Garzón Pinzón Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 25 2021 00501 01
Natali Chamorro Galeano Contra Hipertexto S.A.S. y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2020 00374 01

Clara Inés Soto Morales contra Médicos Asociados S. A. En Liquidación Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 39 2021 00127 01
Gilberto González Giraldo Contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 04 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2021-00234-01

DEMANDANTE: JHON NELSON DÍAZ CRUZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2020-00073-01

DEMANDANTE: CAMILO TOVAR CALDAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2022-00174-01

DEMANDANTE: GLADYS MARY RAMÍREZ GALEANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00135-01

DEMANDANTE: LUÍS JAVIER PÉREZ LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 23-2022-00252-01

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID ALFONSO LEAL

DEMANDADO: ISMOCOL S.A. Y OTRO

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2016-00050-02

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTIBLANCO QUIMBAY

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 29-2022-00234-01

DEMANDANTE: HERNÁN CRESPO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2022-00533-01

DEMANDANTE: URIEL RUBÉN NOGUERA GAONA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2020-00136-01

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PADILLA CANTILLO

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 35-2021-00416-02

DEMANDANTE: DAVID ALFONSO URIBE RÍOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00913-01

DEMANDANTE: GINA MARCELA OLARTE CAMPOS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no se remitieron los audios de las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS; audios necesarios para resolver la apelación presentada, se **REQUIERE** al Juzgado de origen para que de manera inmediata remita el expediente completo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00970-01

DEMANDANTE: CAROLINA HULZ RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 36-2020-00268-02

DEMANDANTE: JAIME MAURICIO URIBE URIBE

DEMANDADO: CAXDAC

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 37-2019-00678-01

DEMANDANTE: NAIBE RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 42-2023-00010-01

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL MEZA HERAZO

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2021-00251-01

**DEMANDANTE: ISABEL MERCEDES DEL PILAR
AVELLANEDA VEGA**

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 04-2021-00414-01

DEMANDANTE: VIRGELINA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 07-2020-00231-01

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA BAEZ CAMACHO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00553-01

DEMANDANTE: COSME DAMIAN SALCEDO SÁNCHEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA CONSTRUMAX Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00260-01

DEMANDANTE: ALVARO GUZMÁN PENAGOS

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00772-01
DEMANDANTE: EDWIN ELPIDIO RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 17-2019-00552-01

DEMANDANTE: MAGDA LEONOR SÁNCHEZ AVILA

DEMANDADO: FUNDACIÓN PADRE DAMIAN

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA